



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE

Villavicencio, quinientos (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIAS:**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2013-00253-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ACLARA SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentre el Despacho que a folio 882 obra memorial mediante el cual la apoderada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación solicita:

- 1. Incluir en el numeral PRIMERO y TERCERO de la sentencia 18 de septiembre del año 2016, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como entidad administrativamente responsable de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ.

Mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – y a la RAMA JUDICIAL, pero por error involuntario se omitió nombrar a esta última en el numeral PRIMERO, siendo las dos entidades responsables de los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ de conformidad con la parte motiva de la mencionada sentencia; y como consecuencia de ello y a título de reparación del daño, se ordenó CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Revisada la parte motiva de la providencia se observa que del análisis de las pruebas allegadas al expediente, el Despacho concluyó que en efecto las partes eran solidariamente responsables en el hecho causante del daño, y se señaló:

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00253-00  
Demandante: Pedro Enrique Hernández Bermúdez  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa  
ML

*"En este orden, observa el Despacho que el hecho dañoso es atribuible a las entidades demandadas, dado que existe una responsabilidad solidaria en las actuaciones de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL que generaron el daño antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ."*

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a la aclaración de sentencias por lo que se hace remisión al Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso vigente para la jurisdicción contenciosa por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que *una sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (...)".* Así, se tiene que es procedente adicionar o complementar los fallos por medio de sentencias complementarias, que como lo indica su nombre son extensiones y hacen parte de la decisión judicial, por ello debe tener la misma naturaleza y categoría jurídica.

Por lo expuesto, estima el Despacho proceder a resolver la solicitud planteada por la parte actora de aclaración de la sentencia, para ello se revivará el fallo proferido por el Juzgado y lo planteado por la parte demandante en su escrito.

## CASO CONCRETO

El Despacho mediante sentencia de 18 de noviembre de 2010, determinó que era procedente declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de la que había sido objeto el señor PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, y los demás demandantes y como consecuencia de ello en el numeral segundo, ordenó el reconocimiento de los perjuicios morales y en el tercero ordenó el reconocimiento de los perjuicios materiales.

De igual forma, en la parte motiva de la sentencia, a folio 868 vuelto, se hace referencia a que el hecho dañoso es atribuible a las entidades demandadas, dado que existe una responsabilidad solidaria en las actuaciones de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA

Expediente: 50-001-33-33-004-2010-00253-00  
 Demandante: Pedro Enrique Hernández Bermúdez  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 ML

RAMA JUDICIAL, que generaron el daño supradicho, consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.

Así mismo concluyo, que "Establecida la responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, en los hechos que dieron origen al presente asunto, se ocupará el Despacho de establecer la tasación de los perjuicios pedidos en la demanda"

Al revisar el expediente encuéntrase el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, respecto que no se incluyó en el numeral PRIMERO y TERCERO, a la entidad conderada **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, razón por la cual se aclarará el fallo en ese sentido, con el fin de que no haya ambigüedades en la interpretación de la misma.

En consecuencia el Despacho

### RESUELVE

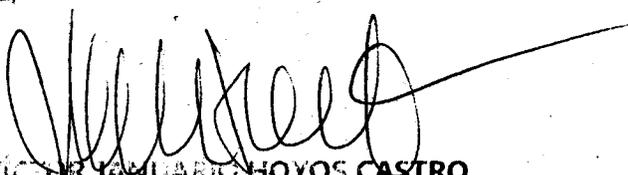
**PRIMERO:** Aclarar el numeral PRIMERO, de la sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL-, por los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Aclarar el numeral TERCERO, de la sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL- a pagar a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.578.824,97)** para PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, en calidad de privado de la libertad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR YANUARIO HOYOS CASTRO**  
 JUEZ

Expediente: 50 (01) 38 72 001 2017 10.53 (6)  
 Demandante: Pedro Enrique Hernández Bermúdez  
 Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 ML



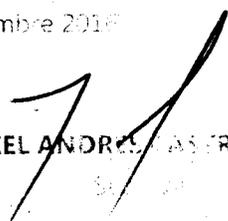
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

QUITO - ECUADOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

(A NÚMERO R.A.C.A.)

La anterior providencia se realizó por anotación en estado Nº 054 de 16 de diciembre 2018

  
DANIEL ANDRÉS MASERO LINARES

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00253-00  
Demandante: Pedro Enrique Hernández Paredes  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General del Ecuador  
Medio de Control: Reparación Directa  
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrante a folio 194 a 203, del expediente.

Reconózcase a la abogada ERIKA SÁNCHEZ MONROY, como apoderada judicial, de la entidades demandadas la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y fines de los poderes otorgados visibles a folios 173 y 185, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

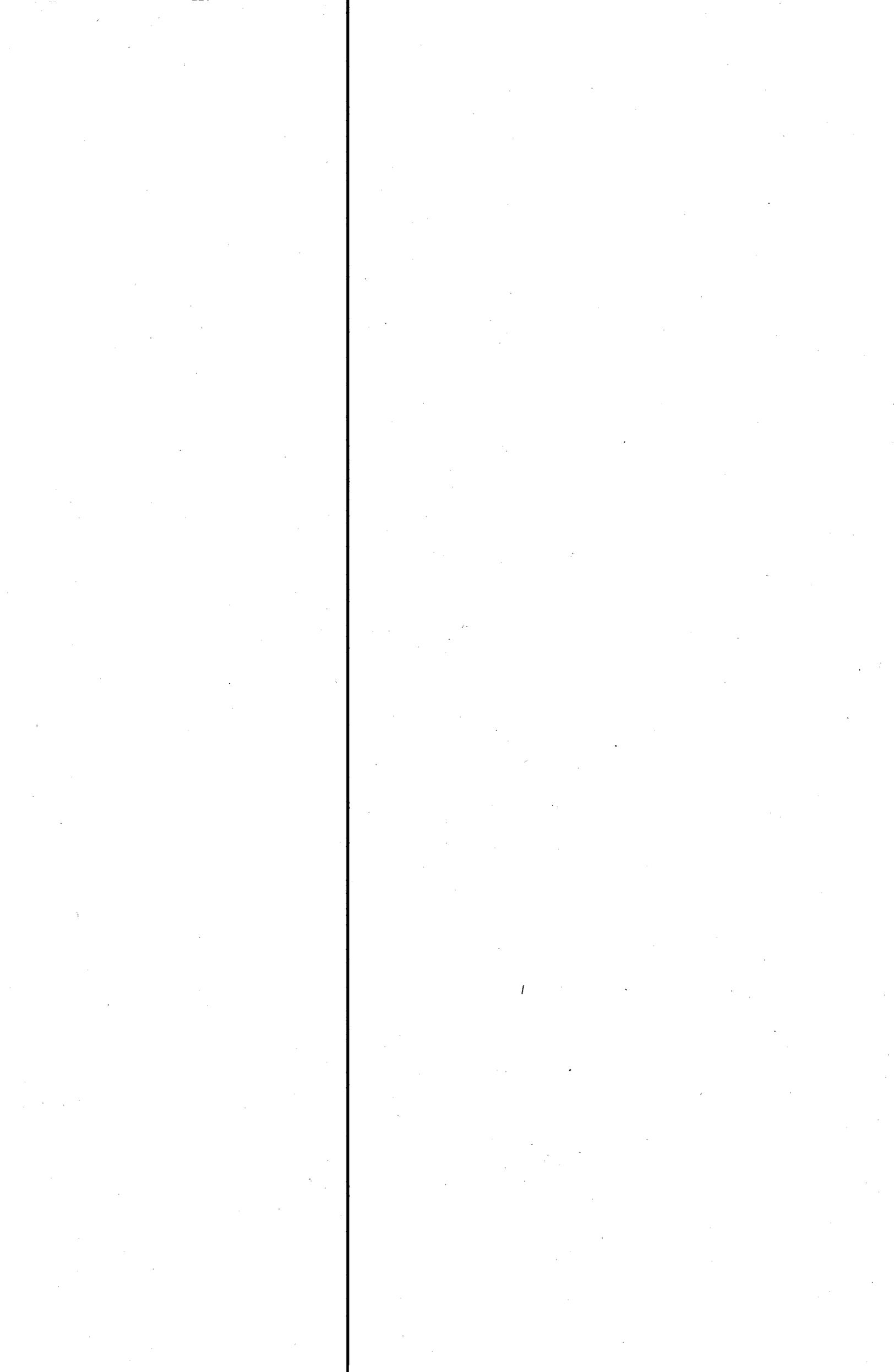
teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 2 de marzo de 2017, a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b>
	<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>Artículo 201 del C.P.A.C.A</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.	
<b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50 001-33-33-004-2013-00336-00  
Demandante: FERNEY MARTINEZ PARRA  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Acto de Control: REPARACION DIRECTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Llamado en Garantía HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, obrante a folios 37 a 42 del cuaderno del Llamamiento en Garantía.

Reconózcase al abogado BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, como apoderado del Llamado en Garantía **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder, visible a folios 43 a 52 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **QUINCE (15) DE MARZO DE 2017**, a las **2:00 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00450-00  
Incidentante: JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ  
Incidentado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: Llamamiento en Garantía  
BOG.

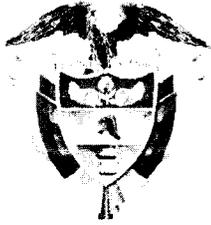


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 054 del 16 de diciembre de 2016.

**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00450-00  
Incidentante: JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ  
Incidentado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: Llamamiento en Garantía  
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente el Despacho encuentra:

A folio 256 a 257 del expediente se advierte, oficio de la parte demandada, informando que en los soportes allegados a este Estrado Judicial con el Despacho Comisorio se observa que se omitió por parte del comisionado comunicar a la Nación - Fiscalía General de la Nación la fecha y hora de la audiencia de recepción de testimonios.

En razón a lo anterior este Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el Juzgado Promiscuo del circuito de San José del Guaviare, y efectivamente se confirmó que a la Nación – Fiscalía General de la Nación, no se le envió citación a la audiencia de recepción de testimonios.

*Se debe tener en cuenta, el Artículo 29 de la constitución política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así mismo, el artículo 214 del CPACA, reza:

*Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.*

Por tanto, es claro que se debe repetir la audiencia, toda vez que se le violó a la Nación - Fiscalía General de la Nación el derecho a la defensa y en consecuencia el debido proceso

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00497-00  
Demandante: JOSE DIDIER JIMENEZ TORRES  
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Acción: Reparación Directa

al no ser citada a la audiencia de testimonios llevada a cabo el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** por secretaría, librar DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, para que en audiencia pública y con las formalidades de Ley e insertos del caso, se reciban los testimonios de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, NELSON ALCIDES PINEDA HERNANDEZ, GLADYS CASTAÑEDA LIEVANO y EULICES HERNANDEZ DUEÑAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

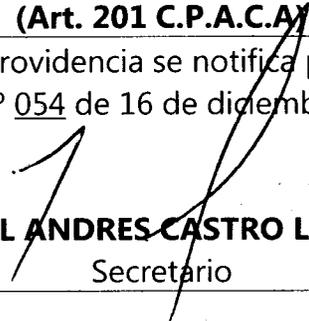


**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 16 de diciembre 2016.



**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00497-00  
Demandante: JOSE DIDIER JIMENEZ TORRES  
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Acción: Reparación Directa  
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. visible de folios 213 a 232 del expediente.

Así mismo, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, visible de folios 213 a 232 del expediente.

En el mismo sentido, reconózcase a la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO, como apoderada judicial, de la entidad demandada, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el PAP Fiduprevisora S.A., en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 200 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Por otro lado, reconózcase a la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO, como apoderada judicial, de la entidad demandada, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 186 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente, el Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo veintiocho (28) de marzo de 2017 a las 02:00 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 10 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00507-00  
Demandante: Jairo Orlando García Pérez  
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)**

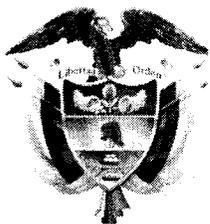
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 016 de diciembre 2016.

**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00507-00  
Demandante: Jairo Orlando García Pérez  
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2016, que confirmó la sentencia primera instancia de fecha 25 de febrero 2015, donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia, surtido lo cual se archiva el expediente.

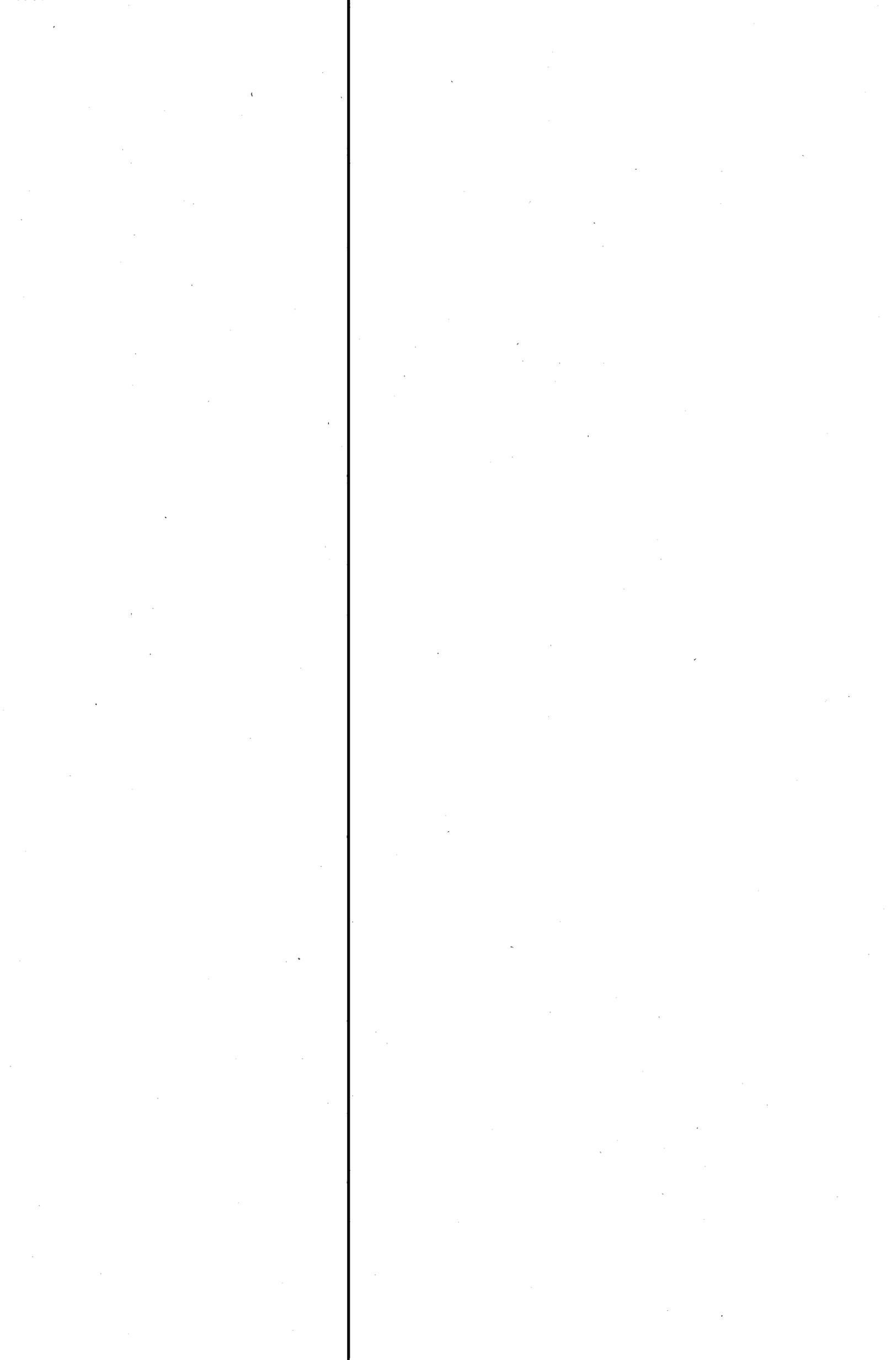
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

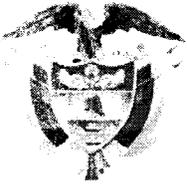
**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

	<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>	
<p><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario</p>	

Expediente:	50-001-33-31-004-2014-00081-00
Demandante:	Jose Leovigildo Pinzón Farfan
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

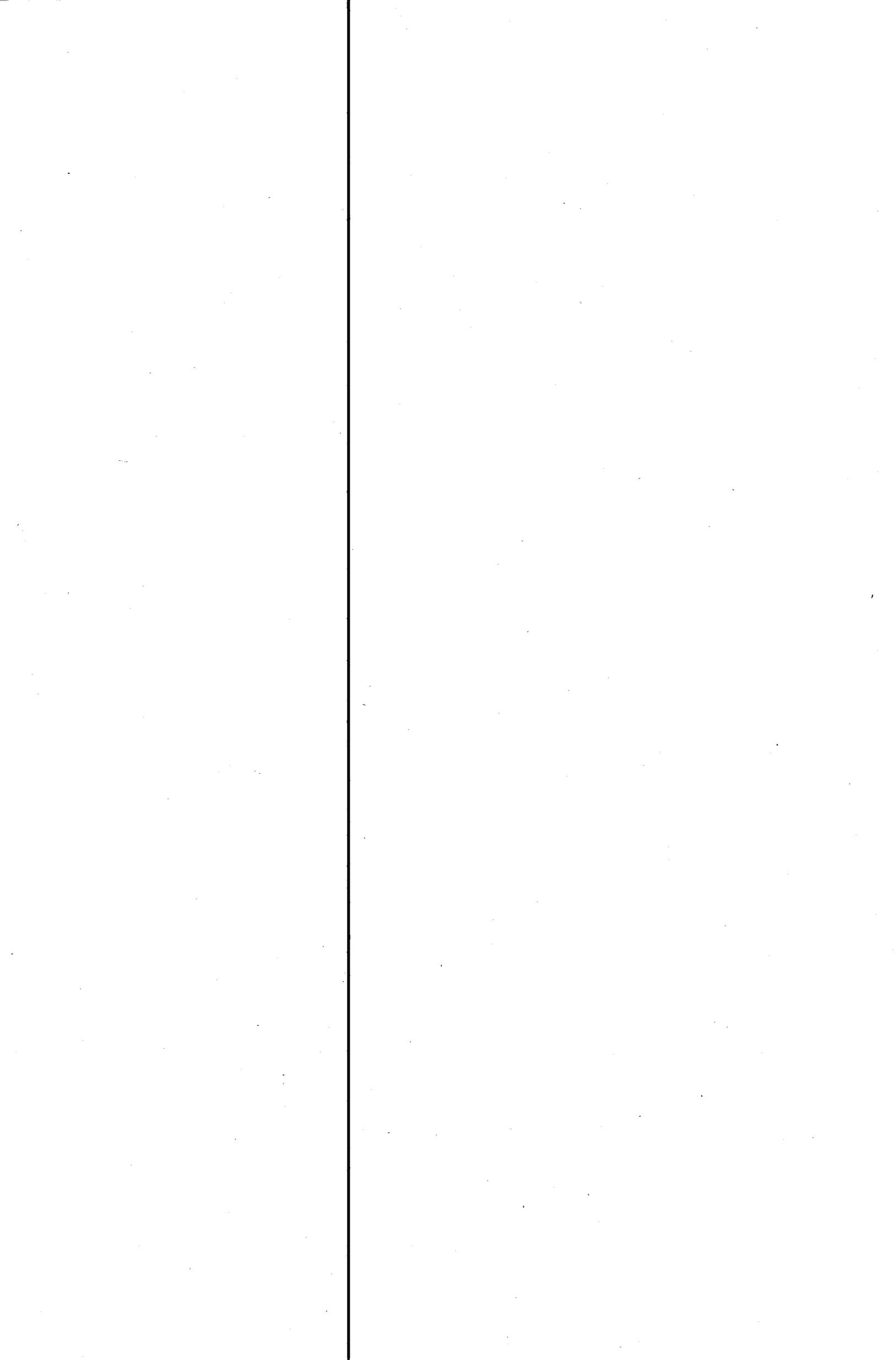
En vista de la petición del apoderado de la parte demandante, visible a folio 449, por lo que se ordena, **por secretaría, REITERAR por última vez** el Oficio No. J.4-00949 dirigido a la E.P.S. CAFESALUD para que en el término de un (1) día siguientes al recibo de las comunicaciones, asigne citas de carácter prioritario con médicos especialistas en oftalmología, ortopedia, traumatología, cirugía general y urología, a fin de dictaminar las secuelas médico-legales de la señora CLARA ROSA VÉLEZ CARDONA, que fueron consecuencia de los hechos descritos en la demanda. **Adviértase al destinatario de las sanciones que puede acarrear la omisión de responder a las órdenes judiciales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b>
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> de 016 de diciembre 2016.
	 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00218-00  
Demandante: Clara Rosa Vélez Cardona y otros  
Demandado: Municipio de Vista Hermosa y otros  
Medio de Control: Reparación directa



446



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados de la parte demandante y de la entidad interpusieron recursos de apelación, en tiempo y sustentados, contra el fallo del 10 de octubre de 2016, por lo que se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, para el **9 de febrero de 2017, a las 11:00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

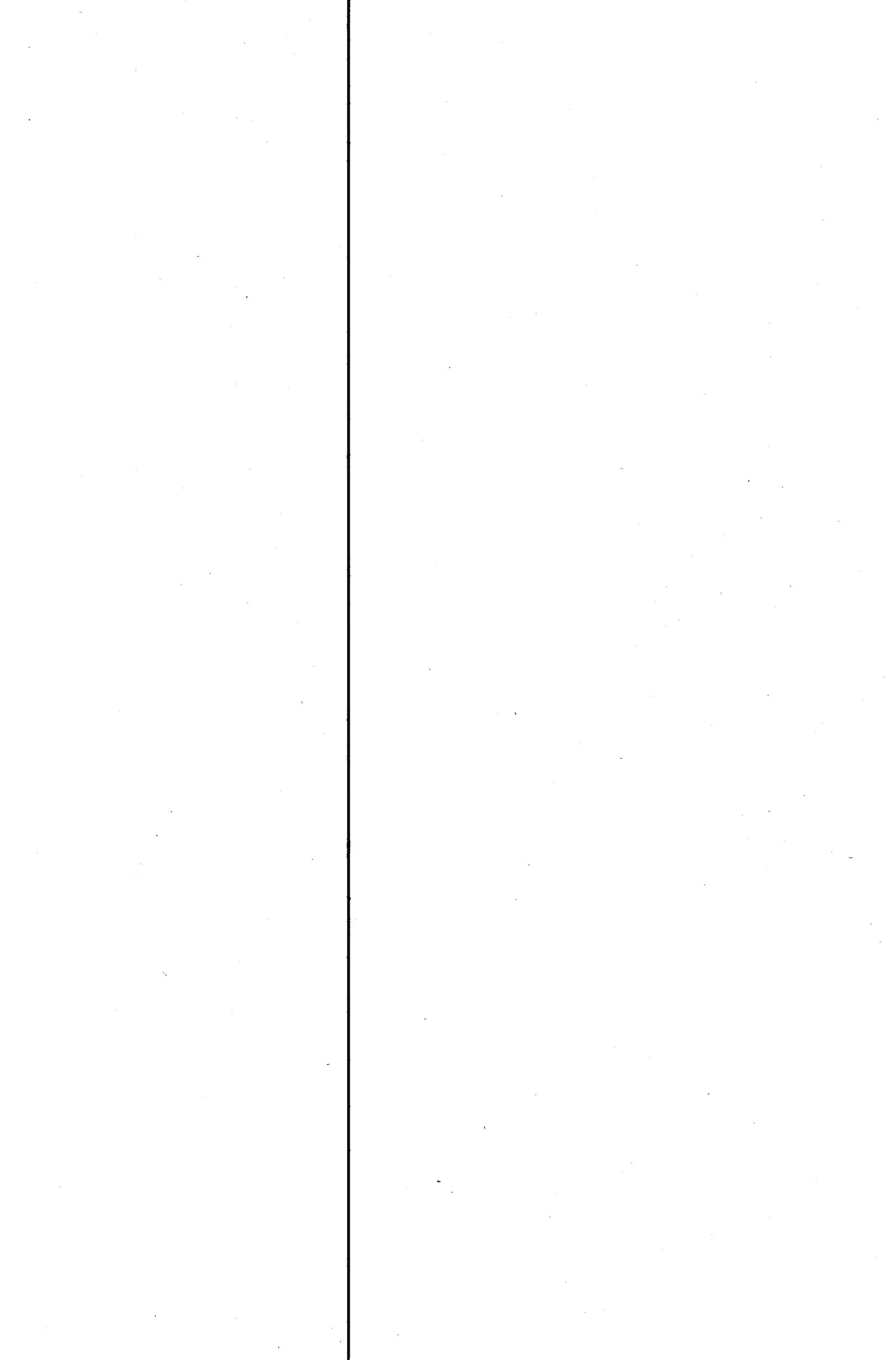
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

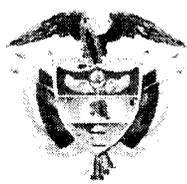
**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b>
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> de 016 de diciembre 2016.
	 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00236-00  
Demandante: Hernando Pelayo y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho, en el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SARA MARÍA COLLO contra UGPP.

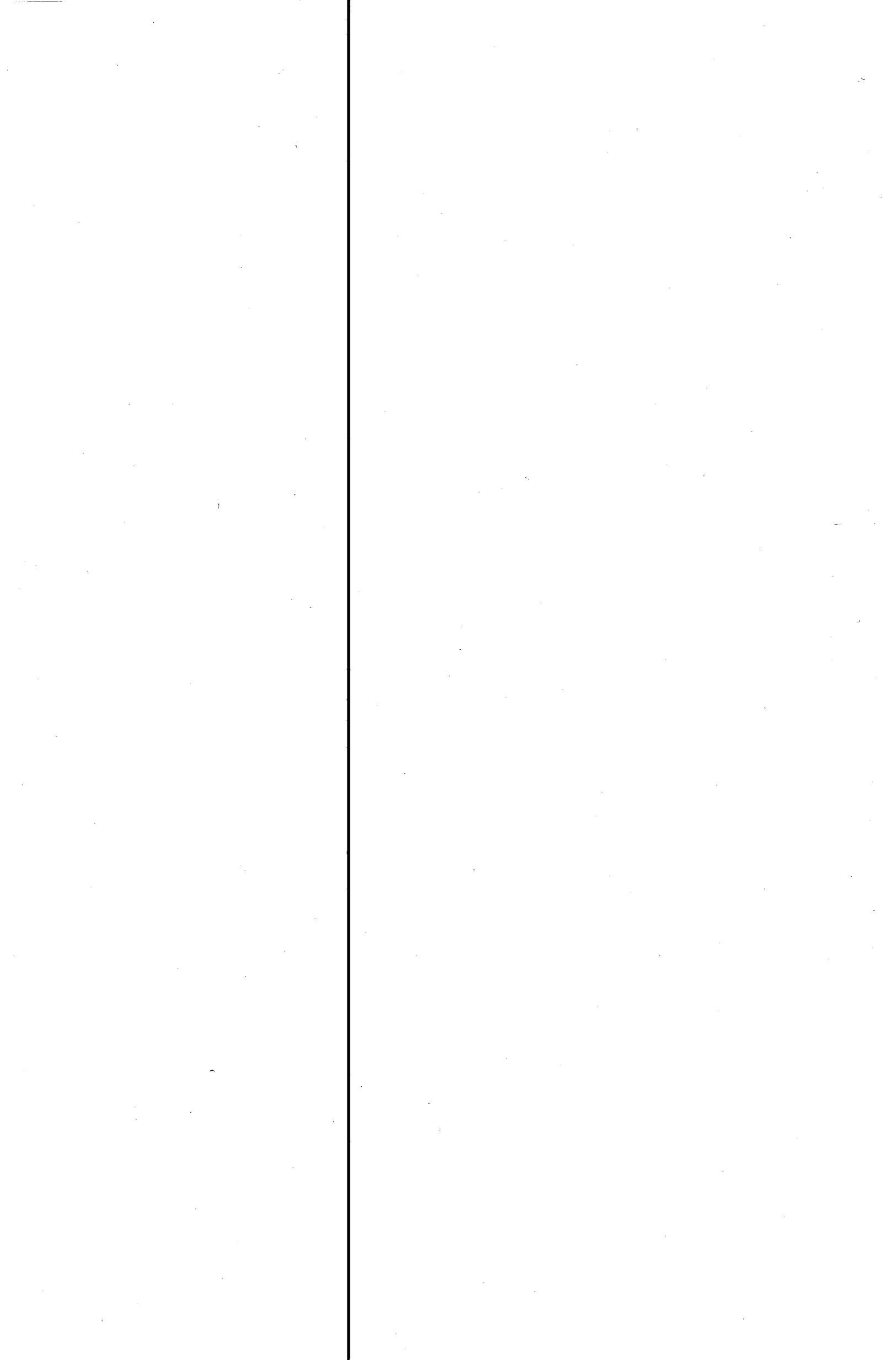
Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia y procédase al archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b>
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 016 de diciembre 2016.
	 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00386-00  
Demandante: Sara Maria Collo  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, el Despacho encuentra:

En Auto de fecha 13 de octubre del año que avanza<sup>1</sup>, se dispuso entre otras cosas:

- ⚡ Se pone en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, referente a la solicitud del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, obrante a folios 258 y 272. Para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto, de lo contrario se entenderá que desiste de la prueba.

En consecuencia, la parte demandante allego escrito obrante a folio 277, donde manifiesta su interés de seguir con la prueba solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por ello expresa que ya cuenta con los recursos económicos para cancelar el valor examen y solicita se vuelva oficiar a la Junta para que se realice la valoración y establecer porcentualmente la pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

1. Se decreta nuevamente la práctica del dictamen médico-pericial solicitado por la parte demandante para establecer porcentualmente la pérdida de la capacidad laboral, en vista de la reducción de motricidad del brazo izquierdo del demandante, Para ello, por secretaria oficiase a la JUNTA MÉDICA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a costa y tramite de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

---

Folios 275 a 276  
Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00470-00  
Demandante: YESID MURCIA JIMENEZ  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Acción: Reparación Directa



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 16 de diciembre 2016.

**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00470-00  
Demandante: YESID MURCIA JIMENEZ  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Acción: Reparación Directa  
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIAS:**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2014-00475-00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**ACLARA SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 460 obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita:

1. Incluir en el numeral TERCERO, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como entidad patrimonialmente responsable, en razón a que la responsabilidad de los hechos fue establecida en cabeza de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, y que por consiguiente el pago de los perjuicios deberá ser asumido por las dos entidades demandadas.

Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – y a la RAMA JUDICIAL, pero por error involuntario se omitió nombrar a esta última en el numeral TERCERO, siendo las dos entidades responsables de los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia; y como consecuencia de ello y a título de reparación del daño, se ordenó **CONDENAR** a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Revisada la parte motiva de la providencia se observa que del análisis de las pruebas allegadas al expediente, el Despacho concluyó que en efecto las partes eran solidariamente responsables en el hecho causante del daño, y se señaló:

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00475-00  
Demandante: RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
BOG

*“En este orden, observa el Despacho que el hecho dañoso es atribuible a las entidades demandadas, dado que existe una responsabilidad solidaria en las actuaciones de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, que generaron el daño antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a la aclaración de sentencias por lo que se hace remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso vigente para la jurisdicción contenciosa por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*. Así, se tiene que es procedente adicionar o complementar los fallos por medio de sentencias complementarias, que como lo indica su nombre son extensiones y hacen parte de la decisión inicial, por ello debe tener la misma naturaleza y categoría jurídica.

Por lo expuesto, estima el Despacho procedente resolver la solicitud planteada por la parte actora de aclaración de la sentencia, para ello se revisará el fallo proferido por el Juzgado y lo planteado por la parte demandante en su escrito.

## **CASO CONCRETO**

El Despacho mediante sentencia de 21 de noviembre de 2016, determinó que era procedente declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de la que había sido objeto el señor RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y los demás demandantes y como consecuencia de ello en el numeral Segundo, ordenó el reconocimiento de los perjuicios morales y en el tercero ordenó el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00475-00  
Demandante: RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
BOG

De igual forma, en la parte motiva de la sentencia, a folios 450 vuelto, se hace referencia a que el hecho dañoso es atribuible a las entidades demandadas, dado que existe una responsabilidad solidaria en las actuaciones de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, que generaron el daño antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Así mismo concluyó, que *"Establecida la responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, en los hechos que dieron origen al presente asunto, se ocupará el Despacho de establecer la tasación de los perjuicios pedidos en la demanda"*

Al revisar el expediente encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, respecto que no se incluyó en el numeral TERCERO, a la entidad condenada NACIÓN RAMA JUDICIAL, razón por la cual se aclarará el fallo en ese sentido.

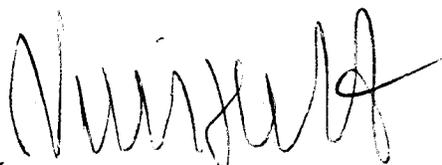
En consecuencia, el Despacho aclarará el numeral TERCERO de la sentencia referida, con el fin de que no haya ambigüedades en la interpretación de la misma y por considerar que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO:** Aclarar el numeral TERCERO, de la sentencia de Primera Instancia de fecha 21 de noviembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

***"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- a pagar a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.094.954.54) para YEISON ALEXANDER MONCADA DÍAZ, en calidad de privado de la libertad."***



**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**JUEZ**

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00475-00  
Demandante: RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
BOG



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 16 de diciembre 2016.

**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00475-00  
Demandante: RAMIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
BOG



108

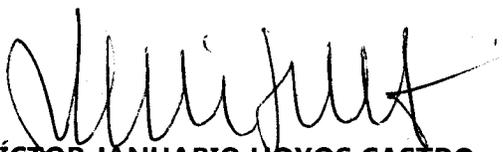
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 17 de noviembre de 2016 (fls. 88 a 95), siendo apelada por las partes demandadas el DEPARTAMENTO DEL META y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 9 de febrero de 2017, a las 11:00 am.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

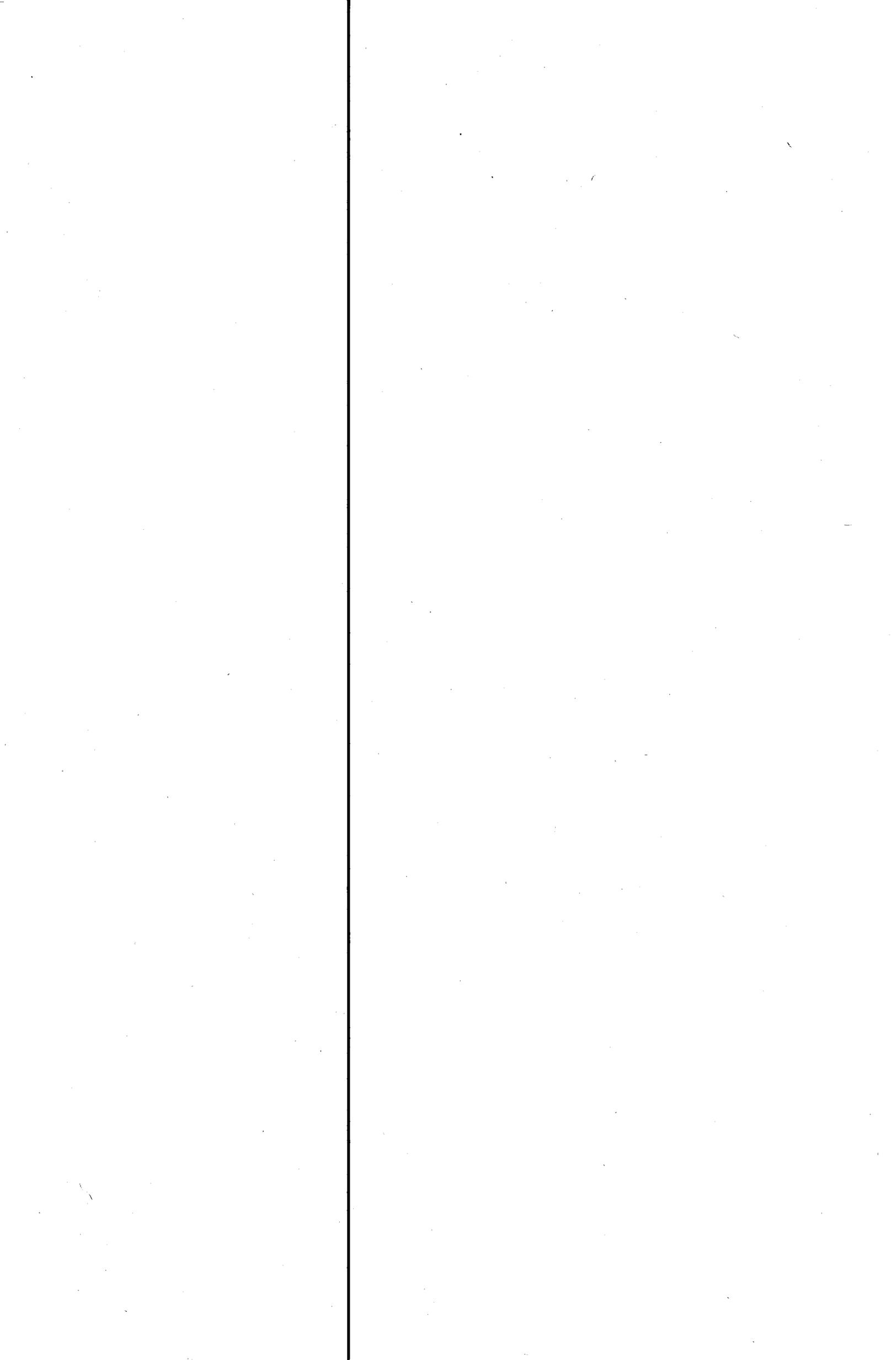
Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

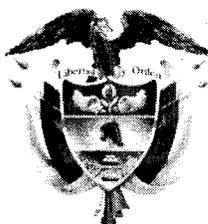
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.
 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00531-00  
Demandante: VICTOR MANUEL PEÑA SÁNCHEZ  
Demandado: UGPP  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
sm





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

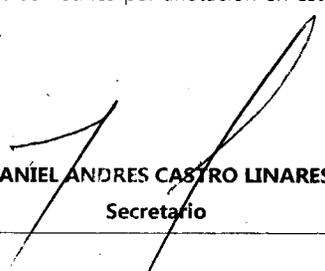
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2016, que confirmó la sentencia primera instancia de fecha 14 de enero 2016, donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia, surtido lo cual se archiva el expediente.

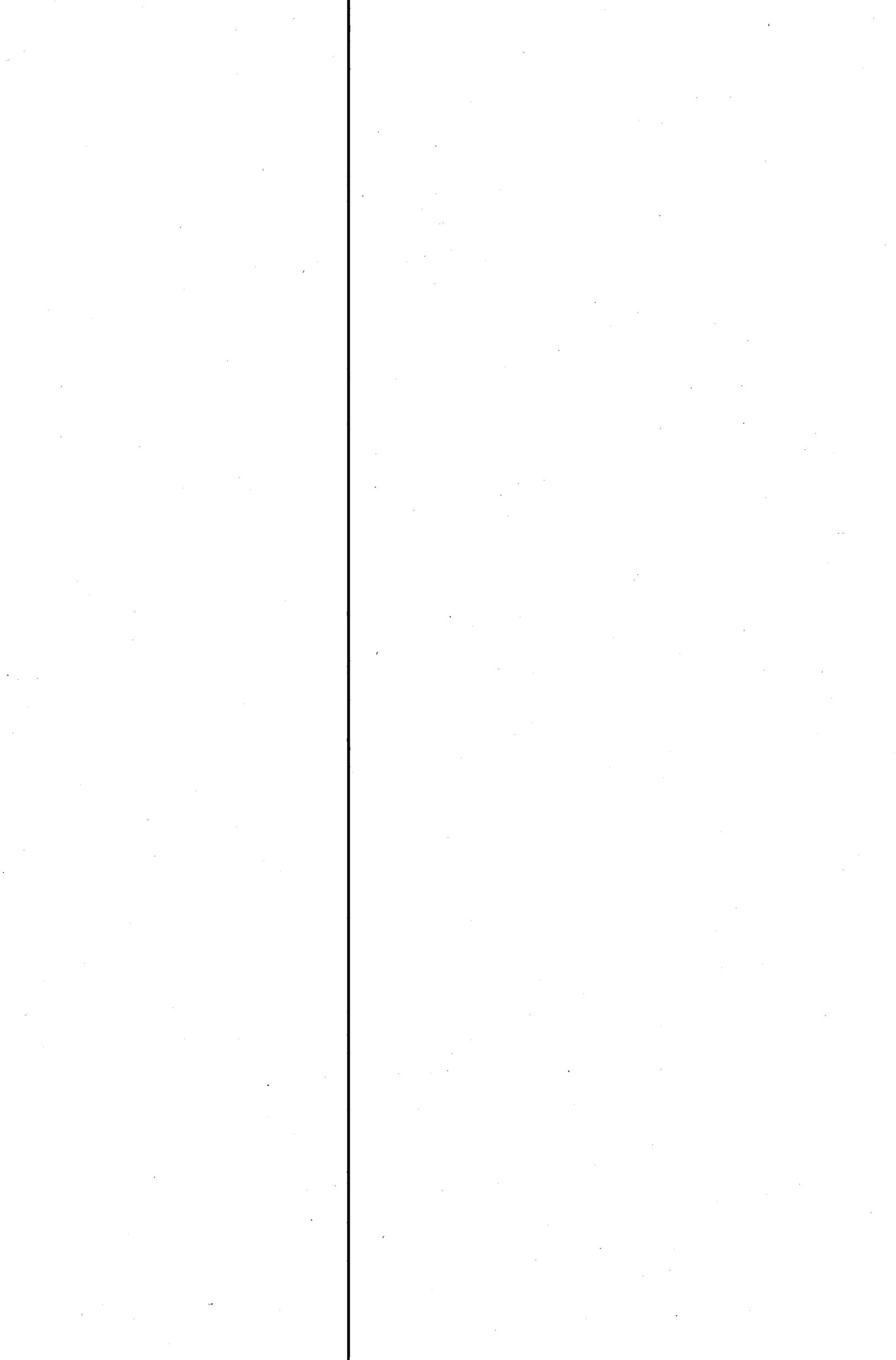
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>
 <p><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-31-004-2015-00047-00  
 Demandante: Ana Florinda Ramirez  
 Demandado: Policía Nacional  
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 ML





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada: POLICÍA NACIONAL, visible de folios 67 a 78 del expediente.

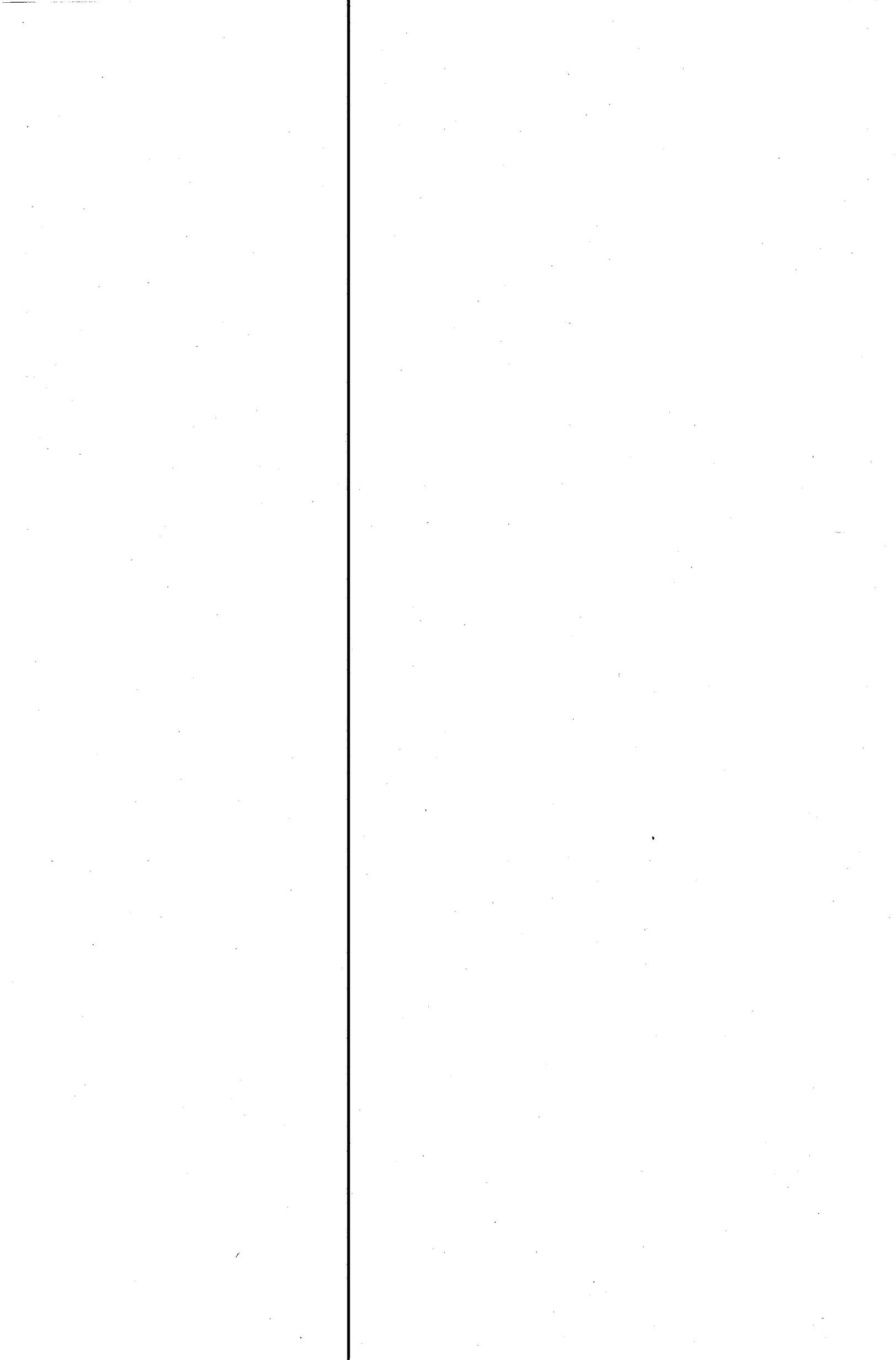
Por otro lado, el Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo veintiocho (28) de marzo de 2017 a las 02:30 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 30 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

VICTOR JUANVARIO HOYOS CASTRO  
Jefe

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 de 016 de diciembre 2016.</p> <p><b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES,</b> Recepcionero</p>
--

Expediente: 50-00133-004-2015-00101-00  
Demandante: HERNAN AROSTIZABAL BUSTAMANTE  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional  
Medio de Control: INCIDENTE DE NULLUM IN BONUM  
BOG.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 114.

En el mismo sentido, reconózcase a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada judicial, de la entidad demandada, FOMAG, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 122 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente, el Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo veintiuno (21) de marzo de 2017 a las 09:00 am**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 10 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

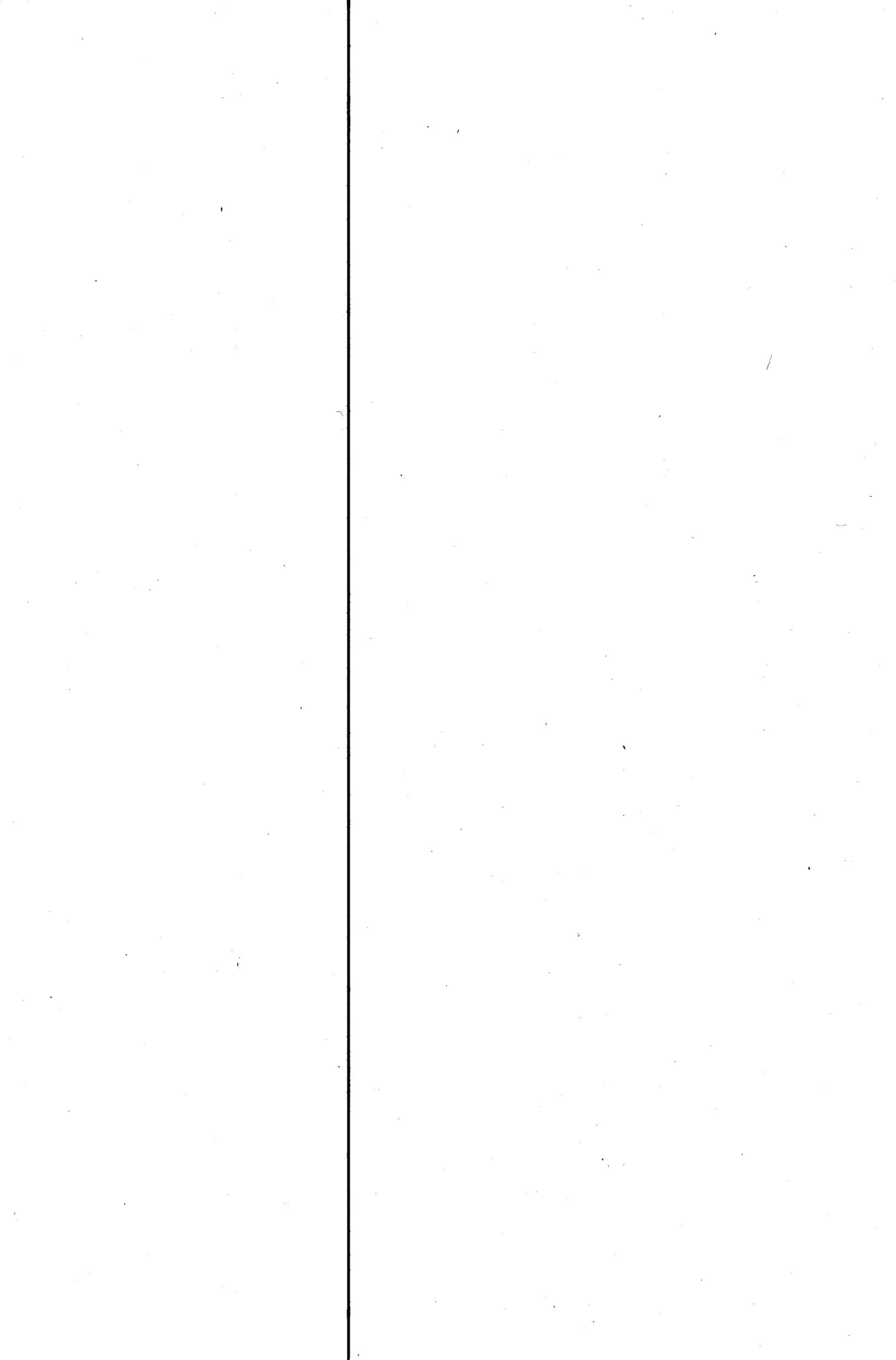
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> de 016 de diciembre 2016.	
<b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00157-00  
Demandante: Esperanza Elena Puerta Osuna  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
JR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 21 de noviembre de 2016 (fls. 177 a 182), siendo apelada por la parte demandada el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 9 de febrero de 2017, a las 11:00 am.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

De otra parte, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, debe hacerse por parte de la demandada comité de conciliación donde se justifique y soporte la decisión adoptada. Por secretaria oficiase para tal efecto.

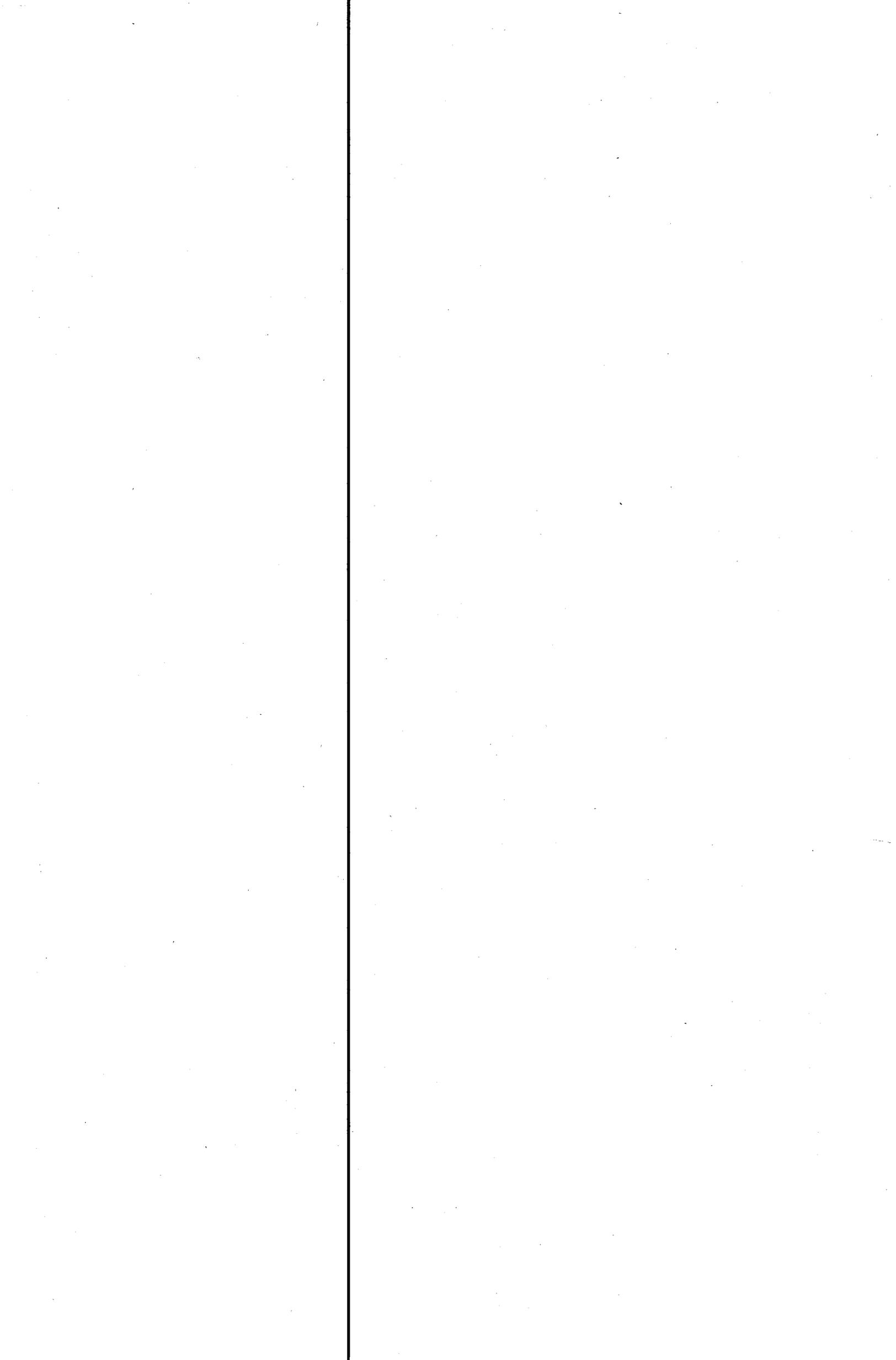
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>	
<p><b>DANIEL ANDRES LINARES CASTRO</b> Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00364-00  
Demandante: MIRYAN LUSEYE GONZÁLEZ DUARTE  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
sm





7  
1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver la solicitud del llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la entidad demandada (fl. 1 del cuaderno de llamamiento en garantía), por lo tanto el mismo habrá que estudiarse de conformidad con las normas legales que regulan el presente asunto.

Al respecto tenemos que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la Sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Para ello tenemos el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde permite, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código General del Proceso (artículo 64, 65 y 82).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00457-00  
Llamante: Hospital Departamental de Villavicencio  
Llamado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Medio de Control: Reparación Directa

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, así como los traslados necesarios para surtir el llamamiento y presentar copia de la demanda en CD.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además **que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, los traslados y el demanda en medio magnético**, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, que dé cumplimiento de los requisitos formales.

En consecuencia **Concédase** a la parte accionante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que:

- 1) Indique la dirección electrónica del llamado, para recibir notificaciones.
- 2) Allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya su vinculación, los traslados y el medio magnético.
- 3) Aportar los traslados de la demanda para que se surta la notificación al llamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 inciso 6 del Código General del Proceso.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
 Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</b>
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>054</u> de 016 de diciembre 2016.
<b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00457-00  
 Llamante: Hospital Departamental de Villavicencio  
 Llamado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el diligenciamiento, concédase en el efecto suspensivo y para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el **recurso de apelación** oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2016, por medio del cual se Negaron las Pretensiones de la Demanda de Nulidad de Restablecimiento del Derecho de MIREYA MORENO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 244 del CPACA (fl. 79 a 86).

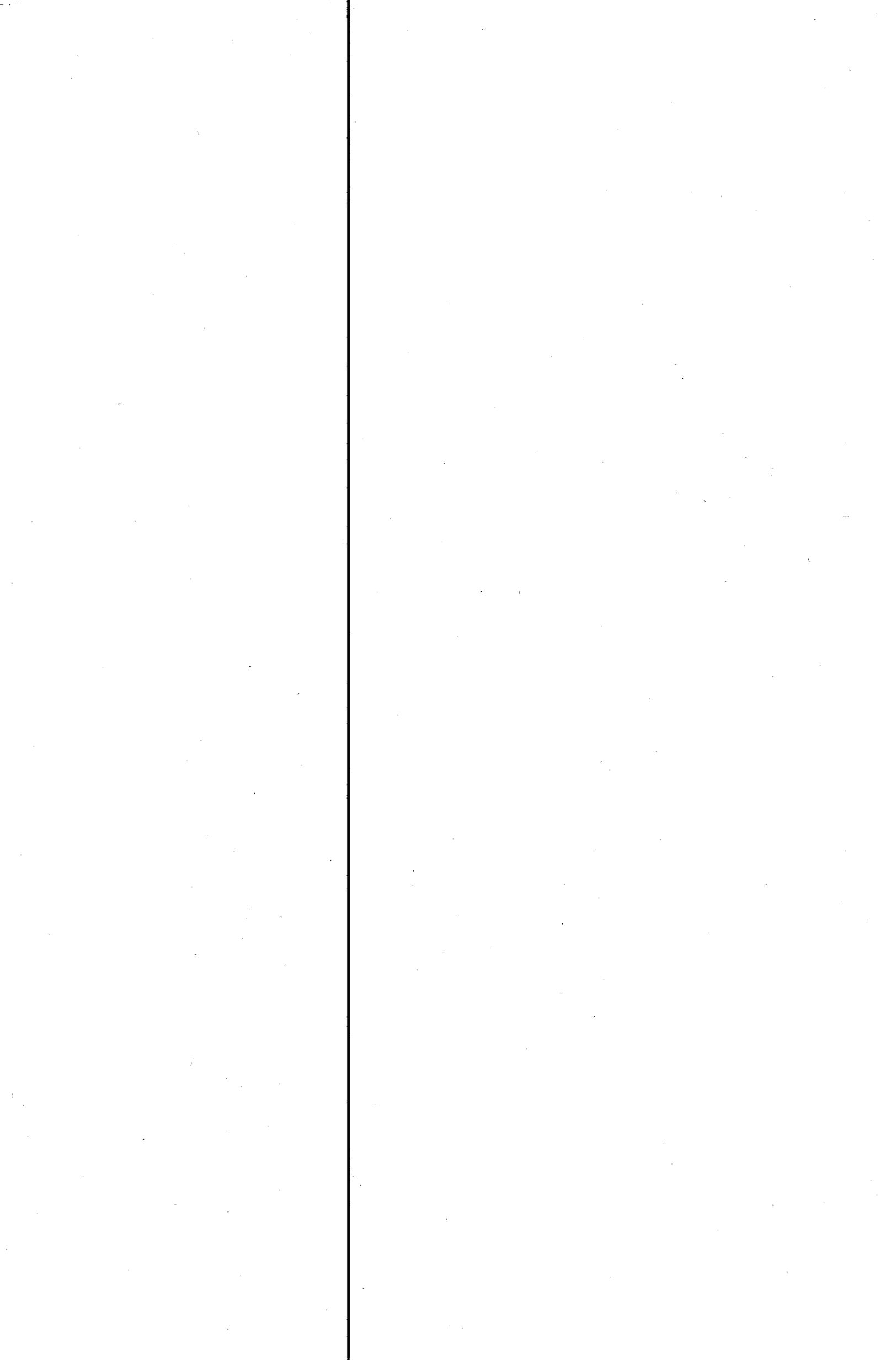
En firme la presente providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b>  <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b>          (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>054</u> de 16 de diciembre de 2016.</p>
<p align="center"><b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-31-004-2016-<sup>5</sup>00458-00  
Demandante: MIREYA MORENO ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BOG.





1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a folio 225 por medio del cual solicita aclare a que acto se refiere el segundo inciso del oficio J.4-00972 del 18 de octubre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, por Secretaría se ordena oficiar a la Gobernación del Guaviare para que en el término de 10 días contados a partir del recibido del respectivo oficio, allegue a este Despacho certificación donde conste si, se demandó la Resolución N°. 513 del 16 de noviembre de 1981, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso afirmativo indicar bajo que radicado y en qué estado se encuentra el proceso.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, el próximo **dieciséis (16) de marzo de 2017, a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se insta a las partes estar 10 minutos antes al inicio de la audiencia.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que debe hacer comparecer los testigos, para el día de la audiencia de pruebas señalada.

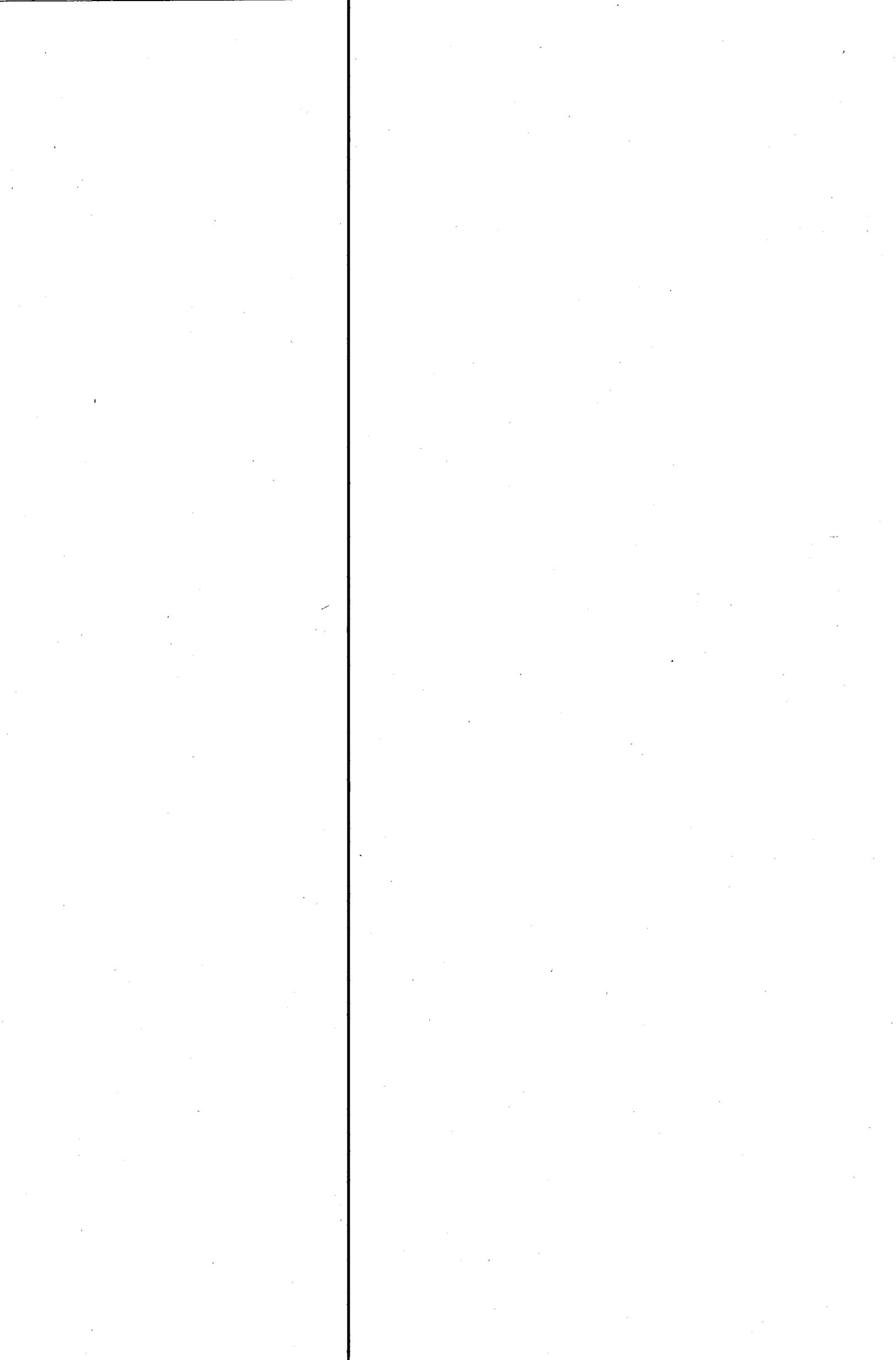
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

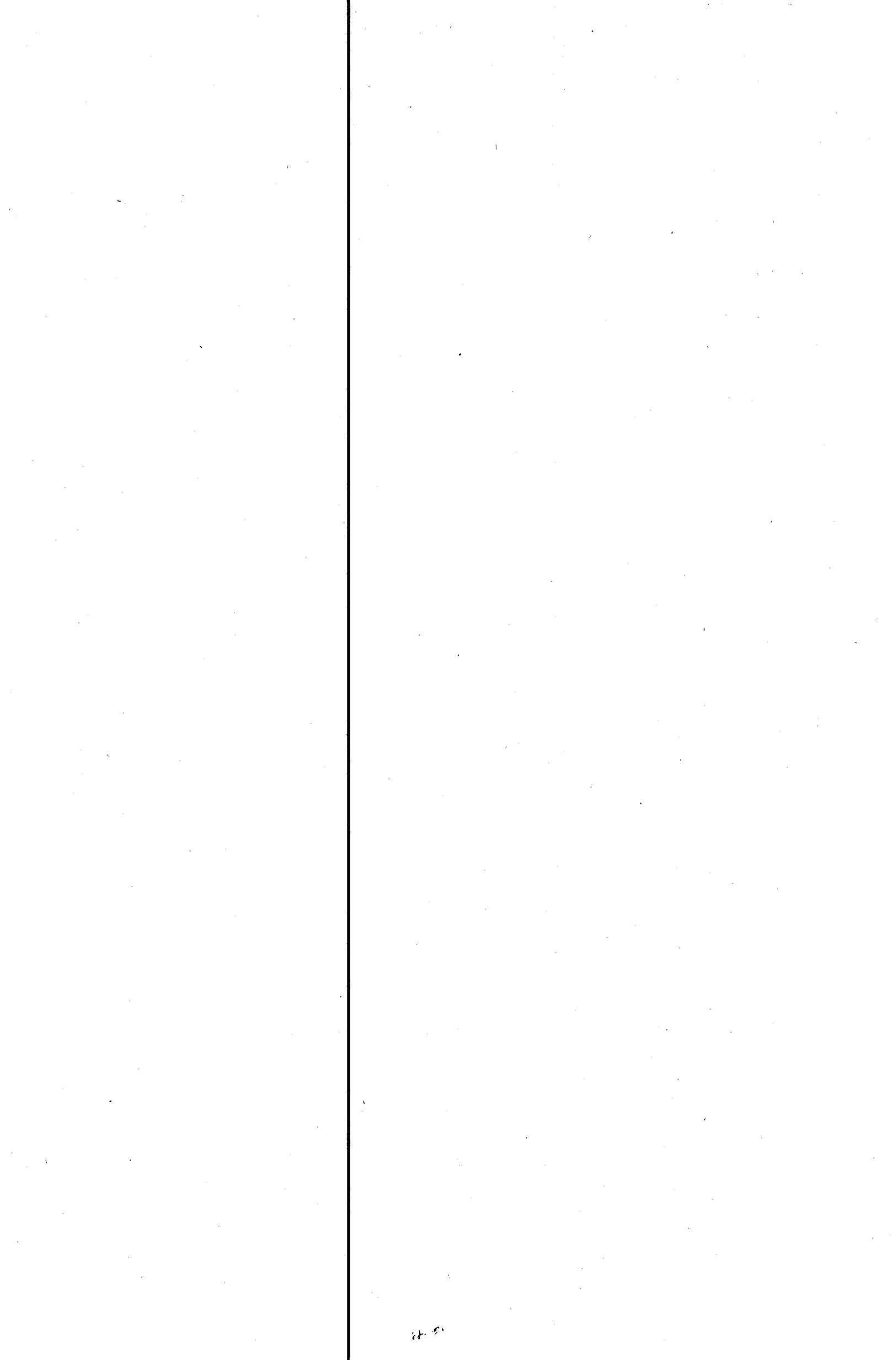
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>          (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado          N° <u>054</u> de 16 de diciembre 2016.</p>
<p><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00629-00  
 Demandante: Nohora Lugo  
 Demandado: Departamento del Guaviare  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 ML









**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 23 de noviembre de 2016 (fls. 68 a 75), siendo apelada por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 9 de febrero de 2017, a las 11:00 am.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

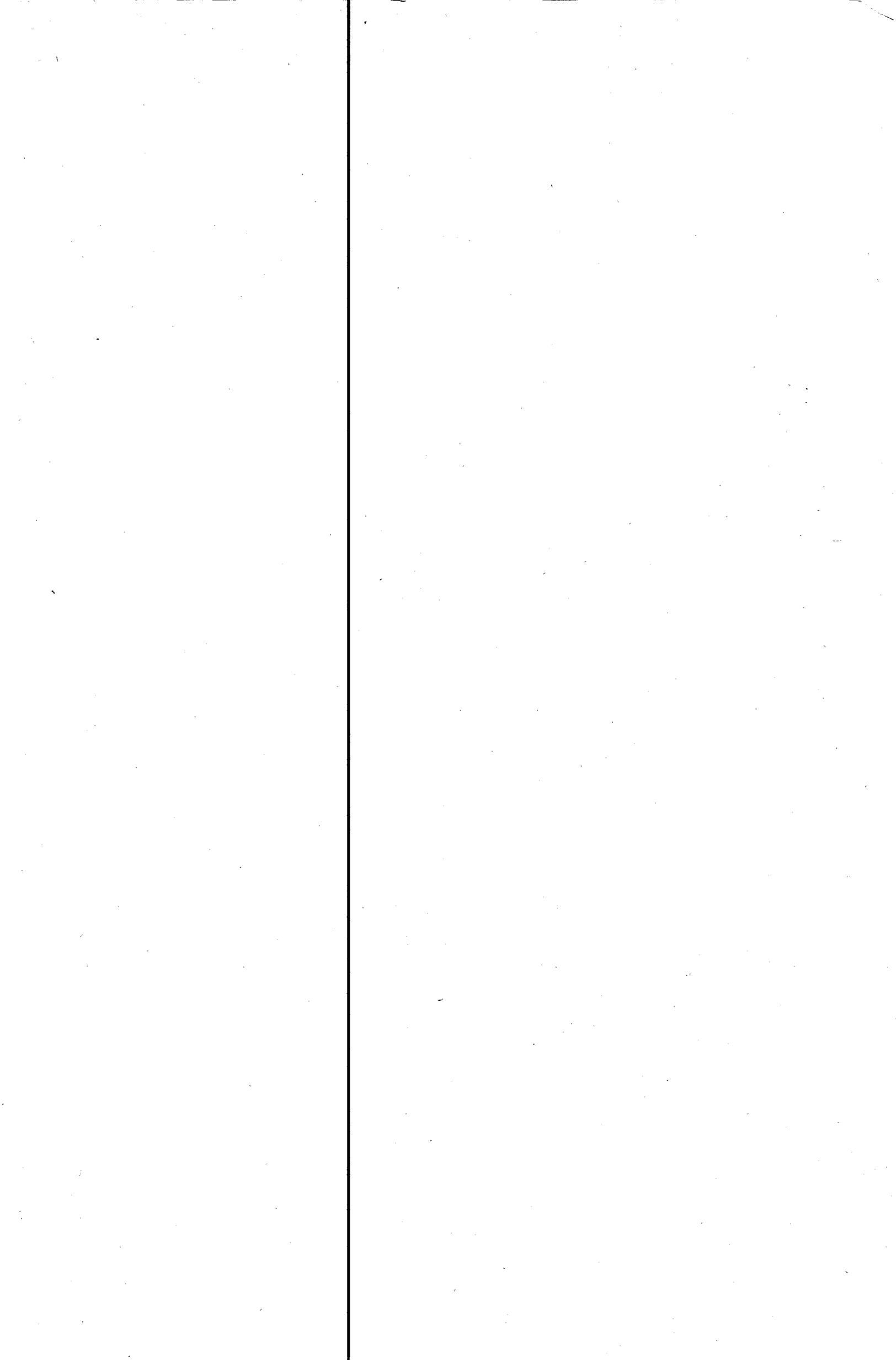
Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

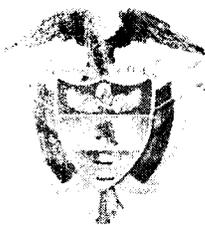
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>
 <p><b>DANIEL ANDRÉS LINARES CASTRO</b> Secretario</p>





19

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA ANGULO MONROY y OTROS</b>
<b>DEMANDADO-LLAMANTE:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>LLAMADO</b>	<b>CRISTIAN TARAZONA OBANDO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2016-00076-00</b>

**RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la POLICIA NACIONAL al contestar la demanda, llamo en garantía al Patrullero CRISTIAN TARAZONA OBANDO.

Previo a emitir el pronunciamiento pertinente se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 64 y 65 del Código General del proceso. El artículo 64 consagra:

“Quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o que de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00076-00  
Demandante: Diana Marcela Angulo Monroy y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Llamado: Cristian Tarazona Obando  
Medio de Control: Reparación Directa  
MI

evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

2. En el presente caso, en virtud de la normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al señor CRISTIAN TARAZONA OBANDO, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

3.- El artículo 227 del C.P.A.C.A. consagra que lo que no regule la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del C.G.P. que ordena notificar personalmente al convocado, Por lo tanto se ordenara notificar personalmente la presente providencia al señor CRISTIAN TARAZONA OBANDO de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

4. Por último, se le concederá al señor CRISTIAN TARAZONA OBANDO, el término del artículo 612 del C.G.P., para responder el llamamiento en garantía que le ha formulado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- en contra del señor CRISTIAN TARAZONA OBANDO.

En consecuencia, notifíquese al señor CRISTIAN TARAZONA OBANDO, llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículo 65 y 612 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

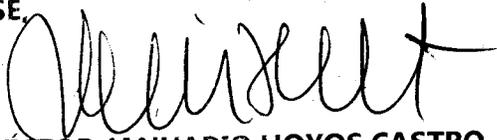
**SEGUNDO:** CONCEDER al llamado en garantía un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, conforme lo regula el artículo 66 del C.G.P.

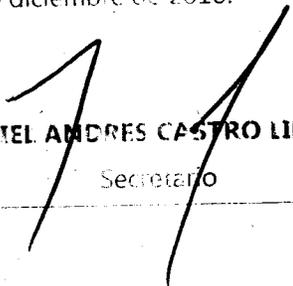
Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00076-00  
Demandante: Diana Marcela Angulo Monroy y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Llamado : Cristian Tarazona Obando  
Medio de Control: Reparación Directa  
ML

**TERCERO:** La Nación -- Ministerio de Defensa -- Policía Nacional-, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta cuenta Nº 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de \$30.000 dentro del Convenio Nº 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo dentro del mismo término debe aportar copia de este auto, con el fin de remitirlo junto con el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos por correo postal, con la finalidad de surtir la diligencia de notificación (artículo 66 del C.G.P.)

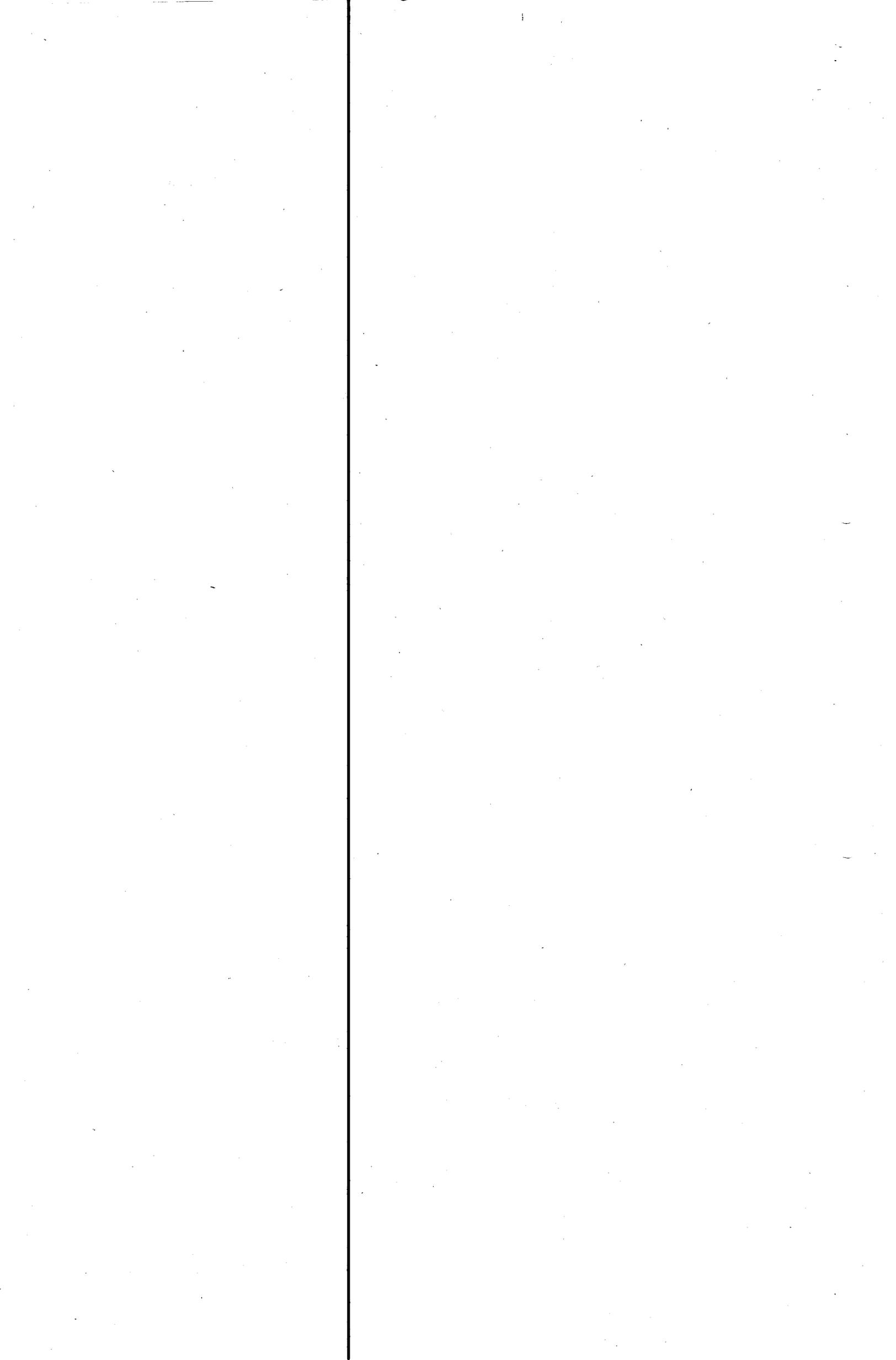
Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado y del llamado en garantía, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
 Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b>  <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b>          (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 054, de 16 de diciembre de 2016.</p> <p style="text-align: center;">  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00076-00  
 Demandante: Diana Marcela Argüello Monroy y Otros  
 Demandado: Nación -- Ministerio de Defensa -- Policía Nacional  
 Llamado: Cristian Talazona Obando  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 ML





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, obrante a folio 99 a 106, del expediente.

Reconózcase a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, como apoderado judicial, de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 109, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

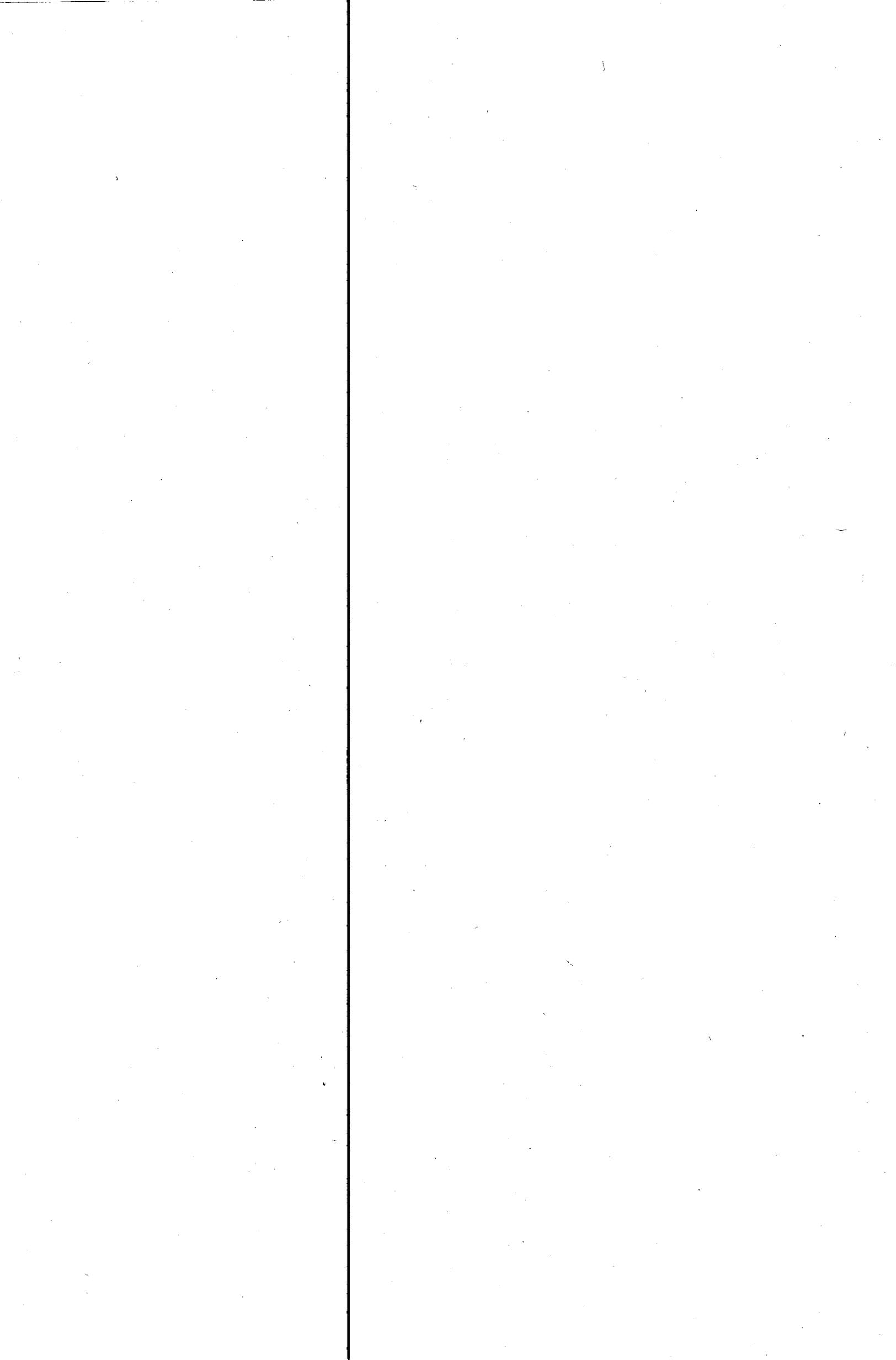
Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 14 de marzo de 2017, a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>Artículo 201 del C.P.A.C.A</b>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>
 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00096-00  
 Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ RANGEL Y OTROS  
 Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 3 de noviembre de 2016 (fl. 24 y 25), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal y de su Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2016.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 21 de noviembre de la presente anualidad (fls. 28 a 31), indica que en el caso concreto de la señora KELLY LORENA ROJAS CORTES, se le dio respuesta al derecho de petición presentado radicado N°. 201672037078631, con fecha de envió 23 de septiembre de 2016, siendo notificado por correo certificado a la dirección que se aportó para notificaciones.

Observa el Despacho que la respuesta a la petición conforme lo manifiesta la entidad accionada se realizó por correo certificado dirigido a la señora KELLY LORENA ROJAS CORTES, con fecha de envió 23 de septiembre de 2016, con número de envió RN642889080CO (fls. 33 reverso del Cuaderno incidental) a la dirección registrada para recibir notificaciones.

Revisada la página web de correos del 4-72 la respuesta fue entregada el 29 de septiembre de 2016.

**Guía No. RN642889080CO**

Fecha de Envío: 24/09/2016 01:00:03

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
Cantidad	1	Peso	200.00
Valor	7500.00	Orden de servicio	6376276

---

**Datos del Remitente:**

Nombre	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS 31- BOGOTA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Dirección	Calle 53 15-58 Chapinero	Teléfono			

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre	KELLY LORENA ROJAS CORTES	Ciudad	VILLAVICENCIO META	Departamento	META
Dirección	CL 57 SUR 45-34 BARRIO PORFALIA	Teléfono			

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Ciudad Operativa	Estado	Opciones Activas
24/09/2016 01:00 AM	UAC CENTRO	Admitido	
24/09/2016 09:53 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
24/09/2016 04:29 AM	PO VILLAVICENCI	En proceso	
24/09/2016 04:30 PM	PO VILLAVICENCI	Entregado	
20/09/2016 09:10 PM	PO VILLAVICENCI	Digitalizado	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00334-00  
Incidentante: Kelly Lorena Rojas Cortes  
Incidentado: UARIV  
Medio de Control: Incidente de Desacato  
ML

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

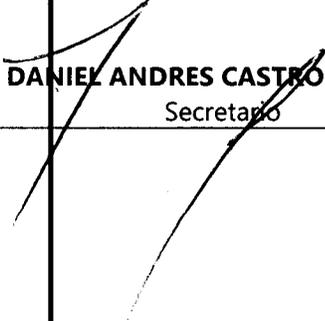
**TERCERO:** En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 054 de 16 de diciembre de 2016.</p> <p style="text-align: center;">   <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b>            Secretario         </p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00334-00  
 Incidentante: Kelly Lorena Rojas Cortes  
 Incidentado: UARIV  
 Medio de Control: Incidente de Desacato  
 ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente caso, teniendo como fundamento la solicitud presentada el 04 de noviembre de 2016, por el señor MANUEL ARTURO REY MORA, identificado con la C.C. 6.633.952, referente a la apertura de incidente de desacato en contra el DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de Octubre de 2016 (fls. 3 a 10 del cuaderno incidental).

Elevada la solicitud por el incidentante, el Despacho previó a dar apertura al incidente de desacato, mediante providencia del 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, requirió al Presidenta de la FIDUPREVISORA, señora SANDRA GÓMEZ ARIAS y a la señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META, señora CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA, o a quienes hicieran sus veces, para que informaran las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela referida, providencia que fue notificada personalmente el 18 de Noviembre de 2016 (fls. 24 y 25), sin obtener ningún pronunciamiento.

Mediante comunicación 16-1000-224 de fecha 05 de diciembre de 2016, radicado el 06 de diciembre del año que avanza, la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, informa que mediante oficio No. 17300-202 del 7 de octubre de 2016, entre otras cosas le comunicó al accionante, que la fiduprevisora había negado la solicitud de pensión de vejez – Ley 100, argumentando que los tiempos antes del 29 de enero de 2004, correspondía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Así mismo que se había remitido un segundo proyecto para aprobación de la Fiduciaria la Previsora, visible a folio 35 a 37, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte la fiduprevisora.

A folio 38 y 39 la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, le solicita al señor Director de Prestaciones Económica de Fiduciaria La Previsora, mediante la cual solicita pronunciamiento urgente, entre otros, del expediente a nombre del señor MANUEL ARTURO REY MORA, allega el oficio de remisión los expedientes, incluido el del señor MANUEL ARTURO REY MORA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Gobernación del Meta, ha realizado las acciones, en lo que se refiere a su competencia, en especial la consagrada en el artículo

---

<sup>1</sup>Ver Folio 24 y 25 del expediente

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00349-00  
Incidentante: MANUEL ARTURO REY MORA  
Incidentada: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS  
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela  
BOG.

56 de la Ley 962 de 2005<sup>2</sup>, razón por la cual se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la accionada Gobernación del Meta – Secretaría de Educación.

De otro lado revisada la actuación de la FIDUPREVISORA, se advierte que en efecto pese a los requerimientos, que señala la Gobernación del Meta ha realizado al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora, por intermedio de la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, no ha habido pronunciamiento alguno frente a dichos requerimientos.

Debe resaltarse que a pesar que en el fallo de tutela ya referido, se ordenó en el numeral *SEGUNDO: ORDÉNASE a la FIDUPREVISORA dentro del término de quince (15) días hábiles responder de fondo la petición del señor MANUEL ARTURO REY MORA, a que con ello excede cuatro (4) meses sin respuesta de fondo. Acredítese en el término de cinco (5) días subsiguientes so pena de desacato, la entidad accionada a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de pensión realizada por el accionante. Razón por lo cual se procederá a abrir el presente incidente en contra de la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora y del señor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora (fl. 40).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el presente incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA, Gobernadora del Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al Incidente de Desacato de Tutela presentado por el señor MANUEL ARTURO REY MORA en contra de señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora y del señor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, respectivamente.

**TERCERO:** Correr traslado a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, y al doctor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, por el término de tres (3) días del presente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

**CUARTO:** Notifíquese a mencionados funcionarios sobre la apertura del presente trámite incidental, adjuntándose copia de la solicitud de incidente y del presente auto.

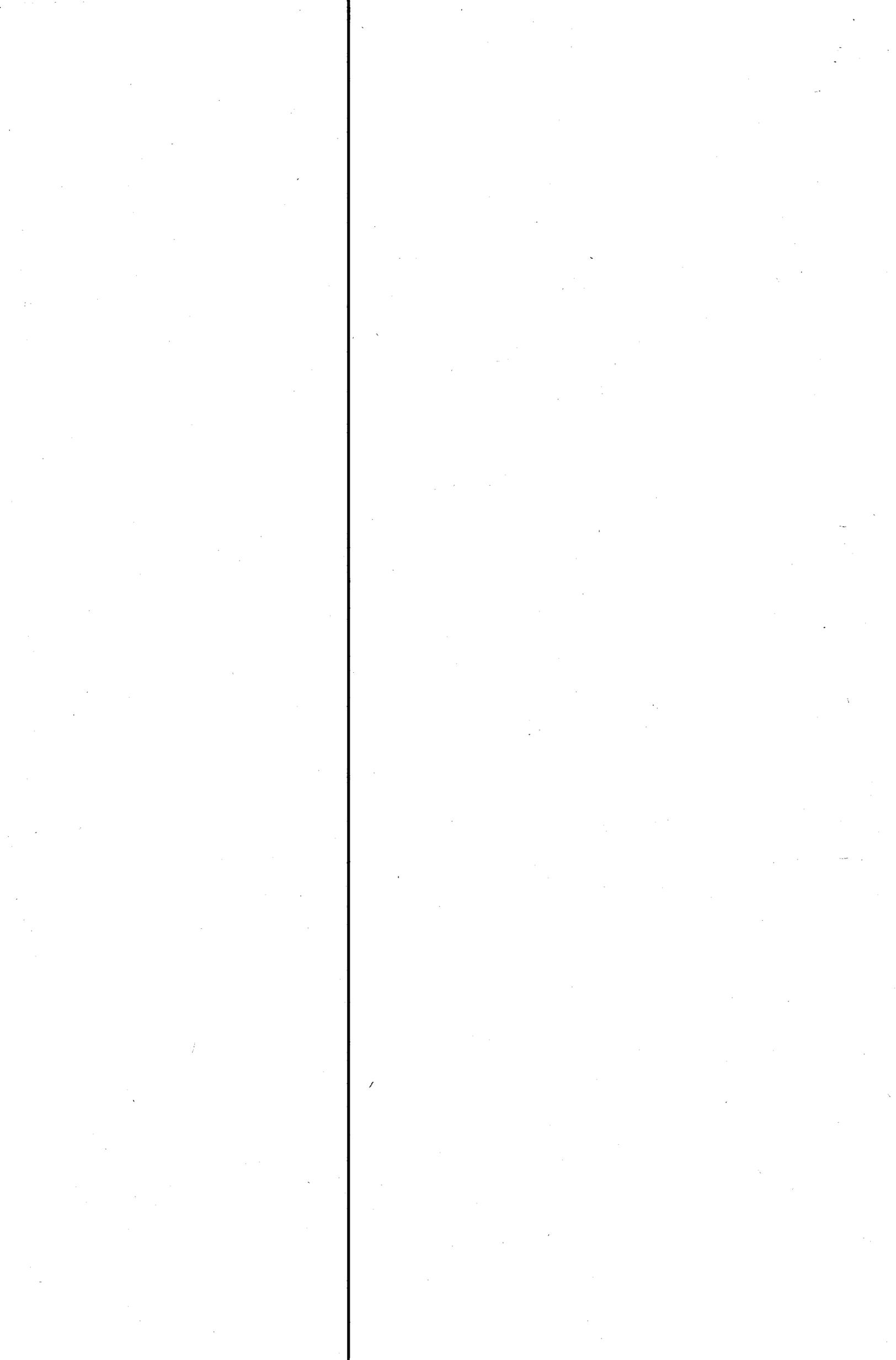
**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente conferido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal del incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR JANUARIO HOYOS-CASTRO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado N° <u>054</u> de 16 diciembre de 2016.	
 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00349-00  
Incidentante: MANUEL ARTURO REY MORA  
Incidentada: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS  
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela  
BOG.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por **ISIDRO CUBIDES MONROY**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional - Comandante del Ejército Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00377-00  
 Demandante: ISIDRO CUBIDES MONROY  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 B.O.G.

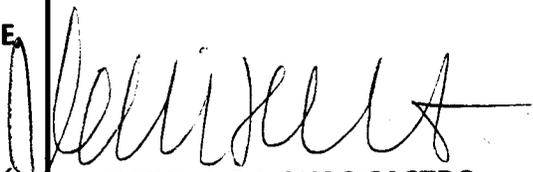
Al reverso de la copia al carbon de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 íbidem, relativo al desistimiento tácito.

6. Reconózcase al de abogado HERNANDO BALLEEN GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 8, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

**Juez**

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.	
 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00377-00  
Demandante: ISIDRO CUBIDES MONROY  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional - Comandante del Ejército Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA,

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00420-00  
Demandante: LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
B.O.G.

a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

- 6. Reconózcase al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1 y 2, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  <b>Artículo 201 del C.P.A.C.A</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anojación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 de diciembre de 2016.</p>	
<p>  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00420-00  
 Demandante: LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsanó dentro del término la demanda y cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LILIANA MARIA MONTOYA ALVAREZ, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ES.E. EN INTERVENCIÓN. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Agente Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ES.E. en intervención, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

Expediente: 50-001-33 33-004-2016-00423-00  
 Demandante: Lilibana María Montoya Álvarez  
 Demandado: Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E. En Intervención  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 ML

notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

- 5. Reconózcase a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 14, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b>
	<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 diciembre de 2016.	
<b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00423-00  
 Demandante: Liliana María Montoya Alvarez  
 Demandado: Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E. En Intervención  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 ML

76



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

El 29 de noviembre de 2016, se recibió por reparto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de JOSE ANTONIO RUIZ FONSECA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a revisar si la demanda se adecúa a los requisitos establecidos en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A.,

De la anterior revisión se concluyó que la demandante debe ajustar el poder allegado, teniendo en cuenta que la demanda consiste en controvertir cuatro actos administrativos, estos son: Resolución GNR397063 del 9 de diciembre de 2015, Resolución GNR49010 del 15 de febrero de 2016, VPB29934 del 21 de julio de 2016, Resolución GNR102566 del 12 de abril de 2016. Y cuenta con poder solo para demandar dos de ellos. Igualmente, las direcciones electrónicas de COLPENSIONES, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría General de la Nación. Tampoco es claro si tiene jurisdicción el suscrito o el juez laboral, dado que para conocer de las resoluciones de COLPENSIONES, se requiere que hayan sido expedidas como producto de una relación legal y reglamentaria (art. 104 y ss del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el C.P.L.), así como por el último lugar de prestación del servicio para efectos de la competencia.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se le otorga a la parte actora un término un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija lo siguiente:

- a) Que la interesada adecue el poder frente a los actos administrativos GNR397063 del 9 de diciembre de 2015 y GNR102566 del 12 de abril de 2016, toda vez que como no están estipulados en el escrito mencionado, no cuenta con poder para demandarlos.
- b) Allegue las direcciones electrónicas de COLPENSIONES, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría General de la Nación.
- c) Soporte las cotizaciones efectuadas en el último año de servicios a COLPENSIONES antes de que adquiriera el status pensional, explicándolas.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00424-00  
Demandante: JOSE ANTONIO RUIZ FONSECA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
sm

- d) Allegue los certificados laborales del último año de servicio en las últimas empresas, entidades que haya laborado o especifique si lo hizo como independiente.

**SEGUNDO:** Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>054</u> del 16 de diciembre 2016.	
 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00424-00  
Demandante: JOSE ANTONIO RUIZ FONSECA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA**                    **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**CONVOCANTE**                **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO**  
**CONVOCADO:**                **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**EXPEDIENTE:**                **50-001-33-33-004-2016-00374-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, respecto a la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Acude el peticionario a través de apoderada judicial a este medio de control, con el propósito de que la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.921.920) y los intereses comerciales moratorios por concepto de 60 horas de catedra dictadas, contenida en el contrato N°. 714 del 18 de diciembre de 2014 y el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.043.866) por concepto de 61 horas de catedra dictadas, contenida en el contrato N°. 240 del 5 de abril de 2016 y los intereses comerciales moratorios.

**I. ANTECEDENTES**

Como hechos en la solicitud de conciliación prejudicial, se indicó:

El 19 de agosto de 2014, se suscribió el contrato de hora catedra ODSA N°. 714 de II semestre de 2014 entre la Universidad de los Llanos y Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.

El objeto contractual era "la prestación de los servicios personales y profesionales del contratista, en desarrollo de lo cual, este aportara de manera competente sus conocimientos y experiencia docente, desempeñándose como catedrático durante el segundo periodo académico de 2014" de acuerdo con los siguientes cursos y horas, asignatura Derecho Comercial, 68 horas, valor hora \$32.032, Valor contrato \$2.178.176.

El contrato ODSA N°. 714 de 2014 tenía el certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 40529 del 5 de agosto de 2014.

Expediente:                    50-001-33-33-004-2016-00427-00  
Convocante:                Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Convocado:                Universidad de los Llanos  
Medio de Control:        Conciliación Prejudicial  
ML

El contrato ODSA N°. 714 de 2014 no requería pólizas de seguros y contaba con concepto favorable de cumplimiento parcial de las horas contratadas como catedrático para el II periodo académico de 2014.

El 12 de febrero de 2015, se suscribió contrato de hora catedra ODSA N°. 240 de I semestre de 2015 entre la Universidad de los Llanos y Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.

El objeto contractual era "la prestación de los servicios personales y profesionales del contratista, en desarrollo de lo cual, este aportará de manera competente sus conocimientos y experiencia docente, desempeñándose como catedrático durante el segundo periodo académico de 2014" de acuerdo con los siguientes cursos y horas, asignatura Derecho Comercial, 68 horas, valor hora \$33.506, Valor contrato \$2.278.408.

El contrato ODSA N°. 240 de 2015 tenía el certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 42295 del 5 de enero de 2015.

El contrato ODSA N°. 240 de 2015 no requería pólizas de seguros y contaba con concepto favorable de cumplimiento parcial de las horas contratadas como catedrático para el I periodo académico de 2015.

El 17 de mayo de 2016, el P.G.I. División Servicios Administrativos informa al Director de la Escuela de Economía y Finanzas, que las cuentas se encontraban expiradas.

La Universidad de los Llanos, renuncio para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título ejecutivo, conteniendo dicho título ejecutivo complejo una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando merito ejecutivo.

## II. PRETENSIONES

Como peticiones, se indicó en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial la siguiente:

*Librese mandamiento ejecutivo de pago a favor de Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso en contra de la Universidad de los Llanos, por las siguientes cantidades de dinero:*

*"1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.921.920) por concepto de 60 horas de catedra dictadas, contenida en el acta de supervisión y Terminación de Contrato hora catedra del contrato N°. 714 del 18 de diciembre de 2014 y demás documentos integrales del contrato.*

*2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 19 de diciembre de 2014, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa de interés moratorio de conformidad con los establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00427-00  
Convocante: Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Convocado: Universidad de los Llanos  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
ML

3. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.043.866) por concepto de 61 horas de cátedra dictadas, contenida en el acta de supervisión y Terminación de contrato, hora cátedra del contrato N°. 240 del 5 de abril de 2016, y demás documentos integrales del contrato.

4. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 6 de abril de 2014, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa de interés moratorio de conformidad con los establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso."

Como soporte de las pretensiones, la parte solicitante allegó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Contrato de hora cátedra ODSA N°. 714 de II semestre de 2014 (fls. 7 a 8)
2. Acta de inicio contrato de hora cátedra Contrato N°. 714 I semestre de 2014 (fl. 9)
3. Lista de chequeo de documentos para pago de hora cátedra (fl. 10)
4. Acta de supervisión y terminación de contrato de hora cátedra, N°. 714 de II de 2014 (fl.11)
5. Concepto favorable contrato de hora cátedra (fl. 12)
6. Planillas de pago de seguridad social y parafiscales (fls. 13 a 15)
7. Contrato de hora cátedra ODSA N°. 240 de I semestre de 2015 (fls. 16 a 17)
8. Acta de inicio contrato de hora cátedra Contrato N°. 240 I semestre de 2015 (fl. 18)
9. Acta de supervisión y terminación de contrato de hora cátedra, N°. 240 de I P.A. de 2015 (fl.19)
10. Lista de chequeo de documentos para pago de hora cátedra (fl. 20)
11. Concepto favorable contrato de hora cátedra (fl. 21)
12. Planillas de pago de seguridad social y parafiscales (fls. 23 a 25)
13. Contenido correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2016, donde informa Servicios Administrativos al Director de Escuela de Economía y Finanzas, el no pago de las horas cátedras dictadas por Rafael Eduardo Gutiérrez.

### III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de noviembre de 2016<sup>1</sup>, una vez expuestos los hechos y pretensiones que dieron fundamento a la solicitud de Conciliación Prejudicial, la diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

**"DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION:** (...) conforme a lo indicado en el comité de conciliación de la Universidad de los Llanos en sesión del 31 de octubre próximo pasado (sic) se estudió el caso de la convocatoria del profesor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y el comité en forma unánime determino la viabilidad de cancelar al convocante el valor de tres

<sup>1</sup> Obrante a folio 38 a 39

millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos (\$3.965.786), por concepto de 121 horas catedra dictadas por el docente reclamante (...).

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE:** (...) se acepta la propuesta conciliatoria y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago (...)

**MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO** (...) considera que el acuerdo que han llegado las partes es viable, en la medida que se busca reconocer al doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso (...) por lo cual esta Procuraduría encuentra que el acuerdo no lesiona el patrimonio público y es posible disponer de los mismos por el convocante dado que no se trata de derechos irrenunciables (...) se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio - reparto para efectos de control de legalidad, teniendo en cuenta que el lugar donde se ejecutaron los contratos de prestación de servicios fue en el Departamento del Meta, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son precedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...).

#### IV. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial, acogiéndose a los trámites convencionales o legales. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;
- b) La debida representación de las partes;
- c) Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación;
- d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y
- e) Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00427-00  
 Convocante: Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
 Convocado: Universidad de los Llanos  
 Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
 ML

## V. EL CASO CONCRETO

La solicitud de conciliación prejudicial, tiene por objeto que la Universidad de los Llanos cancele al convocante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.921.920) y los intereses comerciales moratorios por concepto de 60 horas de cátedra dictadas, contenida en el contrato N°. 714 del 18 de diciembre de 2014 y el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.043.866) por concepto de 61 horas de cátedra dictadas, contenida en el contrato N°. 240 del 5 de abril de 2016 y los intereses comerciales moratorios.

El Comité de Conciliación de la entidad convocada el treinta y uno (31) de octubre de 2016 toma la decisión de conciliar sobre el 100% del capital adeudado y el no pago de los intereses moratorios, indicando que se efectuara el pago dentro de los (60) días siguientes del aval de esta conciliación; cancelando el valor de tres millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos (\$3.965.786).

La conciliación a que arribaron las partes no resulta lesiva para los intereses del Estado, porque se trata de reconocer el pago de las horas cátedras dictadas por el convocante en la Universidad de los Llanos y debido a que se encuentra ajusta a los lineamientos legales (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Encuentra el Despacho que las obligaciones reclamadas y conciliadas se encuentran debidamente soportadas en el expediente, conforme se desprende de lo allegado al mismo a saber: contratos de prestación de servicios profesionales N°. 714 de 2014 y N°. 240 de 2015, suscritos entre el convocante y el convocado, de acuerdo a lo actuado en la diligencia de conciliación extrajudicial no se advierte vicio alguno que genere nulidad, ni tampoco un menoscabo a los intereses del Estado, pues las partes reconocieron las prestaciones debidas y aceptaron el trámite y forma de pago, sin que además se evidencie la caducidad de la acción que resultaría procedente, razones por las que se considera procedente **aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el veinticinco (25) de noviembre de 2016.**

La anterior decisión, se toma acorde con el principio constitucional de la buena fe, que debe gobernar las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO y la Universidad de los Llanos, el veinticinco (25) de noviembre de 2016, en los términos de la diligencia obrante de folios 38 a 39 del presente expediente.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

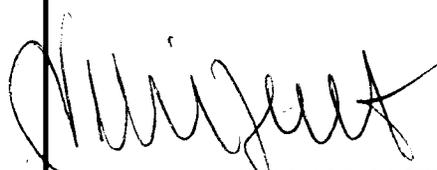
Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00427-00  
Convocante: Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Convocado: Universidad de los Llanos  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
ML

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. en lo que sea pertinente.

**CUARTO:** Expídanse las copias conforme al artículo 114 C.G.P.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 054 del 16 de diciembre de 2016.



**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00427-00  
Convocante: Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Convocado: Universidad de los Llanos  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-20165-00445-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** GEOVANI REYEZ ZUÑIGA  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE GRANADA - META  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL  
"LA MACARENA" "CORMACARENA"

Sería del caso entrar a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda POPULAR instaurada por el señor GEOVANI REYES ZÚÑIGA contra la MUNICIPIO DE GRANADA - META, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "LA MACARENA" "CORMACARENA", sin embargo, se advierte que este Despacho carece de competencia para tal efecto, por cuanto, se trata de una acción Popular dirigida contra autoridades incluyendo una del nivel nacional.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A. C.A., por el cual se establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, determina lo siguiente:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las**

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00445-00  
Demandante: GEOVANI REYEZ ZUÑIGA  
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTRO  
Medio de Control: POPULAR  
BOG

**personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (negrillas fuera del texto).

En el presente asunto, es evidente que no obstante, encontrarse como demandada una autoridad del nivel municipal, la entidad demandada, es la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "LA MACARENA" "CORMACARENA"**, que como se sabe son entidades del orden nacional, por lo que acorde con el artículo precitado, la competencia en primera instancia pasa a ser de los Tribunales Administrativos.

Para reforzar los argumentos, con respecto a **CORMACARENA**, el Despacho trae a colación la postura sostenida por la Honorable Corte Constitucional, frente a la naturaleza de estas Corporaciones en el **Auto 341 de 2006**, así:

(...) En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación al estudiar la naturaleza jurídica de dichos organismos, ha establecido que estos no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional. En sentencia C-593 de 1995<sup>1</sup>, reiterada por la Sentencia C-423 de 1994<sup>2</sup> y C-596 de 1998<sup>3</sup> la Corte señaló:

**"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación** dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. **Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de**

<sup>1</sup> M. P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>3</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (Subrayado fuera del texto)

Y, aún para reforzar más el asunto respecto de CORMACARENA, el auto 150 del 17 de julio de 2013, emitido por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, unificó que las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, son entidades administrativas de orden nacional, con naturaleza jurídica especial y por ende, su conocimiento es de la categoría del Tribunal.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Meta, por encontrarse citados como demandados dos entes del orden nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

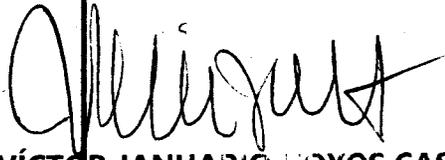
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénase la remisión de las presentes diligencias con sus respectivos traslados, al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00445-00  
Demandante: GEOVANI REYES ZUÑIGA  
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTRO  
Medio de Control: POPULAR  
BOG



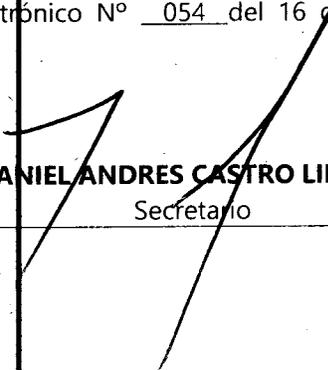
**VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 054 del 16 de diciembre de 2016.



**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00445-00  
Demandante: GEOVANI REYEZ ZUÑIGA  
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTRO  
Medio de Control: POPULAR  
BOG